



**MÁSTER EN ABOGACÍA**

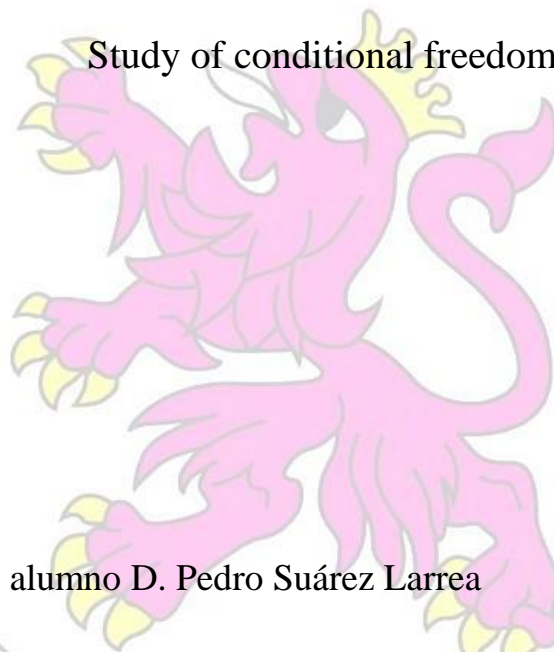
**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE LEÓN CURSO 2017/2018**

**VNIVERSITAS  
LEGIONENSIS**

**ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**Study of conditional freedom**



Realizado por el alumno D. Pedro Suárez Larrea

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. María Anunciación Trapero Barreales

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	7
OBJETO DEL TRABAJO .....	8
METODOLOGÍA.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ..	13
CAPÍTULO III. REQUISITOS GENERALES.....	17
1. Clasificación en tercer grado.....	18
<i>1.1. Modalidades de acceso al tercer grado</i> .....	19
2. La observancia de buena conducta.....	25
3. La existencia de un pronóstico favorable de reinserción social .....	26
CAPÍTULO IV. MODALIDADES .....	27
1. Libertad condicional básica u ordinaria .....	27
2. Libertad condicional anticipada .....	30
3. Libertad condicional cualificada .....	34
4. Libertad condicional de internos primarios.....	35
5. Libertad condicional para mayores de 70 años y enfermos muy graves con padecimientos incurables .....	36
6. Libertad condicional para casos de delincuencia organizada o terrorista .....	39
7. Suspensión de la pena de prisión permanente revisable y adopción de libertad condicional .....	40
<i>7.1. Clasificación en tercer grado</i> .....	40
<i>7.2. Periodos mínimos de cumplimiento efectivo</i> .....	41
<i>7.3. Pronóstico favorable de reinserción social</i> .....	42
8. Libertad condicional de extranjeros condenados .....	43
CAPÍTULO V. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DERIVADOS DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .....	44
1. Iniciación del expediente de libertad condicional .....	44
2. Órgano jurisdiccional competente para su concesión .....	47
3. Criterios de concesión .....	47
4. Notificación y legitimación de la víctima para recurrir la resolución .....	48

CAPÍTULO VI. EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN APLICADO A LA LIBERTAD CONDICIONAL .....	50
1. Plazo de la suspensión. Problemas del nuevo régimen temporal previsto en el art 90.5 CP .....	50
2. Prohibiciones y medidas asociadas a la suspensión y concesión de la libertad condicional (art 83 CP).....	51
3. Control y seguimiento.....	53
4. Causas de revocación de la libertad condicional.....	53
5. Remisión definitiva de la pena .....	55
CAPÍTULO VIII. BREVE REFERENCIA AL RÉGIMEN TRANSITORIO.....	56
CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA .....	61
1. Webgrafía.....	65



## ABREVIATURAS

art/s	artículo/s
AVT	Asociación de Víctimas del Terrorismo
BIMJ	Boletín Informativo del Ministerio de Justicia (citado por número y año)
CE	Constitución Española
CCAA	Comunidades Autónomas
CDP	Cuadernos de Derecho Penitenciario (citado por número y año)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIS	Centro de Inserción Social
coord./s	coordinador/es
CP	Código Penal
CPC	Cuadernos de Política Criminal (citado por número y año)
DA	Disposición Adicional
dir./s	director/es
DT	Disposición Transitoria
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FGE	Fiscalía General del Estado
LL	La Ley (revista citada por número y año)
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MFCCGPJ	Manuales de formación continuada del CGPJ (citados por número y año)
RAD	Revista Aranzadi Doctrinal (citada por número y año)
RDP	Revista de Derecho Penal (citada por número y año)
RDPP	Revista de Derecho y Proceso Penal (citada por número y año)
REIC	Revista Electrónica de Investigación Criminológica (citada por número y año)

RMF	Revista Ministerio Fiscal (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario
s., ss.	siguiente/s
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
UE	Unión Europea

## **RESUMEN**

La reforma aprobada mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha introducido un cambio, en algunos puntos muy relevante, de la regulación penal sobre la libertad condicional (la modificación no se ha trasladado a la legislación penitenciaria, sin embargo).

Con este trabajo se pretende analizar los aspectos más relevantes de la nueva regulación positiva. Una vez constatado el cambio sustancial en su naturaleza jurídica, pasado de ser el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad a una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, se procede al análisis de los requisitos comunes para la mayoría de las modalidades de libertad condicional para, a continuación, abordar el estudio de las distintas formas o tipos de libertad condicional, desde la prevista para los delincuentes primarios condenados a una pena de prisión de relativa corta duración (tres años) hasta llegar a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Para finalizar se realizará un análisis del régimen de suspensión y en último lugar, un apunte sobre los problemas generados por la reforma de 2015 en materia de retroactividad, visto desde el punto de vista de una materia que afecta a la ejecución de la pena privativa de libertad.

Palabras clave: Libertad condicional, suspensión, resocialización, buena conducta, prisión permanente revisable.

## **ABSTRACT**

The present work deals with conditional freedom, for which we have proceeded to the analysis of the characteristics necessary for the granting of generic conditional release. Once the bases of this matter have been established, we proceed to the analysis of the different types of conditional freedom and the variations made by the LO 1/2015, such as the granting of conditional freedom for primary inmates and the granting of conditional freedom for prison inmates. permanent revisable. To finalize an analysis of the transitory regime, the evaluation of the prison supervision judges and competent courts will be carried out when applying this new legislation or in some cases the previous legislation if it is more beneficial for the inmate,

Keywords: Probation, LO 1/2015, transitory regime, prison supervision judge, internal.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objetivo principal de este trabajo es analizar la nueva regulación de la libertad condicional, una institución que resulta fundamental para lograr que la pena privativa de libertad (prisión y prisión permanente revisable) se oriente a la reinserción social, como proclama el art. 25.2 CE.

Para ello, se han de abordar los siguientes objetivos específicos:

- A) Analizar las consecuencias de la nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena, y las consecuencias que se derivan de la falta de coordinación entre la regulación penal y la regulación penitenciaria en esta materia.
  
- B) Determinar las características de la libertad condicional para que se pueda llevar a cabo, cuales son los requisitos generales y los órganos encargados de concederla o denegarla.
  
- C) Explicar las distintas modalidades de libertad condicional, las diferencias que hay entre ellas y las tipologías de delincuentes a las que se dirigen algunas de ellas en particular.
  
- D) Realizar un análisis crítico de los efectos que genera la nueva regulación de libertad condicional, así como los problemas que se plantean si la regulación sobre la ejecución penal no se considera abarcada por las consecuencias materiales que se derivan del principio de legalidad, en este caso desde la perspectiva de la retroactividad o irretroactividad de la ley (para los sujetos ya condenados y que están cumpliendo la pena antes de la entrada en vigor de la reforma de 2015).



## **METODOLOGÍA**

Partiendo de la base de que el modo de estudio e investigación variará en función de cada caso, la forma en que este ha sido realizado está intrínsecamente relacionado con un tema de índole jurídico, en concreto de DP y Penitenciario, ya que versa sobre la libertad condicional. Por tanto, el método de investigación ha sido el siguiente:

- A) *Elección del tema y tutor*, siguiendo el procedimiento establecido para ello por la Facultad de Derecho en el curso 2017/2018, fecha de matrícula en el máster de abogacía. Mi idea principal, aun sin saber aún el tema que finalmente elegiría, era la de realizar un trabajo sobre Derecho penitenciario o algo relacionado directamente con él, por lo que mi elección de tutor fue en la profesora María Anunciación Trapero Barreales.
- B) *Elección del tema objeto de estudio*: Una vez asignada la tutora, y, tras una charla con ella en su departamento, se ha seleccionado un tema que pudiera resultar útil también para la preparación de las oposiciones a los cuerpos de instituciones penitenciarias. Esta es la razón principal para elegir como línea de trabajo la libertad condicional, una regulación que, además, ha sido objeto de una reforma legislativa reciente.
- C) *Recopilación de información bibliográfica y estructura del índice*: El siguiente paso ha sido la búsqueda de información genérica sobre los posibles puntos a tratar en el trabajo, procediendo a una selección amplia de la bibliografía, centrada en la más reciente, por la razón anteriormente mencionada. Se ha hecho una búsqueda de manuales, monografías, libros colectivos, artículos de revistas, con consultas de revistas electrónicas accesibles a través de Dialnet. Tras la recopilación de tal información, se ha realizado un índice provisional al efecto de poder centrar los temas o aspectos que habían de ser analizados en el trabajo.
- D) *Análisis y redacción*: Una vez hecha la recopilación del material, se ha procedido a su estudio y análisis, al tiempo que se ha ido perfilando el índice del trabajo hasta llegar al planteado de manera definitiva. El último paso ha sido la redacción del trabajo.
- E) El sistema de citas utilizado en la redacción del trabajo ha sido el indicado por la tutora del mismo.

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

Con la introducción del sistema progresivo en el Derecho penitenciario español, evolucionado posteriormente al sistema de individualización en grados<sup>1</sup>, la libertad condicional se ha configurado como una institución sólida y consolidada en nuestra legislación penal y penitenciaria.

La libertad condicional ha sido hasta el año 2015 una forma de cumplimiento de la pena de prisión que permitía que el penado pasara el último periodo de condena en libertad cumpliendo determinadas condiciones y obligaciones. Tras la reforma de 2015, operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, su naturaleza jurídica ha mudado, como se verá más adelante, al tiempo que también ha ampliado su aplicación a otra pena privativa de libertad, la prisión permanente revisable, otra de las novedades más destacadas de la citada reforma.

En el Preámbulo de la LO 1/2015 se anuncian tres modificaciones de “extraordinaria relevancia” en la materia: en primer lugar, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados primarios que hayan sido condenados a una pena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena. En segundo lugar, la libertad condicional pasa a ser regulada como modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. El efecto más destacado de este cambio en la naturaleza jurídica es que el tiempo de libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de la condena, la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período. En atención a este tratamiento se justifica que el régimen de libertad

---

<sup>1</sup> El sistema o clasificación en grados supone una profunda modificación del sistema progresivo clásico y se caracteriza por una gran flexibilidad, ya que permite la clasificación inicial del penado en cualquier grado, salvo el de libertad condicional, y la progresión o regresión individual según la evolución del interno o interna durante el tiempo de condena. Esta clasificación en grados permitirá la individualización de su tratamiento y la asignación del régimen penitenciario más adecuado a dicho tratamiento. Los grados de clasificación son nominados correlativamente, de manera que el primer grado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas (régimen cerrado). El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario. El tercer grado coincide con el régimen abierto, en cualquiera de sus modalidades. El cuarto grado, hasta la reforma de 2015, era el cumplimiento de la pena en libertad condicional, tras la reforma 2015, este cuarto grado lo constituye el régimen de suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional. Debemos añadir que el art. 100.2 RP permite flexibilizar e individualizar aún más el cumplimiento de la pena privativa de libertad, ya que recoge un modelo de ejecución que combina aspectos característicos de cada uno de los grados de tratamiento. Dicha medida es estudiada individualmente para cada penado y debe fundamentarse en un programa específico de tratamiento.

condicional pase a estar regulado, en gran parte, por remisión a los preceptos relativos a la suspensión de la ejecución de la condena. En tercer lugar, como consecuencia de la previsión de una nueva pena privativa de libertad, la prisión permanente revisable, se introduce la regulación del régimen de revisión como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena<sup>2</sup>.

La reforma mantiene la ubicación sistemática de esta institución en el Libro I CP, en el Título III dedicado a las penas, en el Capítulo III que lleva por rúbrica “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”, ocupándose la sección 3ª de este Capítulo de la regulación de esta forma suspensiva a lo largo de los arts. 90 a 92 CP. Se destina un extensísimo art. 90 a la regulación de la libertad condicional ordinaria, la adelantada y la cualificada, la destinada a los penados que cumplan primera condena; y, finalmente, a las especificidades requeridas para el caso de condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y por delitos de terrorismo. En el art. 91 se detallan las exigencias de la concesión de la libertad condicional por razones humanitarias (septuagenarios, enfermos muy graves con padecimientos incurables y personas con patente peligro para la vida), concluyendo la regulación penal con el art. 92 que incorpora la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable<sup>3</sup>.

La relevancia del cambio en la naturaleza jurídica queda patente en la primera frase del art. 90.1 CP, en tanto dispone que: “El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado...”. La libertad condicional pasa a ser, indiscutiblemente, una modalidad de suspensión de la ejecución (del resto) de la pena privativa de libertad<sup>4</sup>.

Resulta absolutamente necesario que en el sistema penal y penitenciario de cualquier país se cuente con un mecanismo que permita la reincorporación del penado a la vida en la comunidad de manera escalonada. Pues, si se pretende reducir el riesgo de

---

<sup>2</sup> Destaca estos tres aspectos en la reforma de 2015 que afectan a la libertad condicional, BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 678.

<sup>3</sup> La regulación se ha de completar con otros preceptos del CP en los que se contienen explicaciones referidas a los requisitos que han de cumplirse para la concesión de la libertad condicional. Por ejemplo, a efectos de la clasificación en tercer grado penitenciario es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 36, 78 y 78 bis CP.

<sup>4</sup> V., entre otros muchos, BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 679.

reincidencia delictiva, es un hecho constatado que el sujeto que ha estado privado de libertad durante un periodo de tiempo más o menos largo tiene que ir adaptándose poco a poco a la vida en libertad, incluidos los sujetos que presentan riesgo probable de reincidencia<sup>5</sup>.

A continuación vamos a exponer las estadísticas mostradas por la Administración Penitenciaria a la hora de conceder la libertad condicional<sup>6</sup>.

Las últimas cifras aportadas por la SGIP para el año 2016 nos muestran un carácter descendente a la hora de concesión de libertad condicional; 8076 nuevos penados a los que se les ha concedido la libertad condicional (7238 hombres frente a 838 mujeres, año 2016). Esta tendencia podría seguir incrementándose debido al endurecimiento del nuevo régimen de libertad condicional, tal como se explicará en este trabajo.

Para contrastar este acentuado descenso se han revisado los datos desde el año 2010 y del año 2011 al 2015.

En el año 2010 se incrementaron las concesiones en comparación con años anteriores debido a la necesidad de conceder libertad condicional a muchos internos para liberar las cárceles de población a través de la flexibilización de sus requisitos, respetando siempre los límites marcados legalmente. Se liberó a un 7% más de internos que en años anteriores y se redujo en un 8% la población penitenciaria<sup>7</sup>.

Los datos desde 2011 a 2015 comienzan a tener una tendencia descendente; 9614 en el año 2010 frente a 8778 en el año 2011 y manteniéndose estable hasta el año 2014 (8660).

La tendencia a ser más restrictivos en la concesión de la libertad condicional, como se ha comentado en líneas atrás, se mantiene tras la reforma de 2015.

---

<sup>5</sup> V., para más detalles, CID MOLINÉ/TÉBAR VILCHES, *REIC* 8 (2010), 13, quienes, tras realizar un estudio empírico y de Derecho comparado, extraen como conclusión que, con carácter general, la finalización de la condena en libertad condicional resulta indiscutiblemente más eficaz para prevenir la reincidencia que la liberación sin haber sido utilizado este instrumento.

<sup>6</sup> El informe se puede consultar en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html> (consultado 18/06/2018).

<sup>7</sup> Estos datos y explicaciones se han puesto de relieve por el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Sustitutivos penales y ejecución de la pena de prisión, revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente*, 2015, 197 ss.

Esta tendencia regresiva en la concesión de la libertad condicional se explica por el endurecimiento de los requisitos y condiciones previstas legalmente para la concesión de esta forma suspensiva, como se va a comprobar a continuación.

De esta manera se prueba que el legislador penal español, en una mala entendida forma de proteger a la sociedad, ha introducido reformas que consiguen el efecto contrario. Pues se ha preocupado de dar respuesta a la supuesta reclamación de cumplimiento íntegro y efectivo de la pena, sobre todo en los casos de sujetos calificados legalmente como peligrosos, o enemigos, pero a costa de anular el potencial rehabilitador y, por tanto, de minimización del riesgo de reincidencia, del instituto de la libertad condicional<sup>8</sup>.

## **CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Antes de comenzar el desarrollo del articulado en el que se encuentra incluida la libertad condicional, se va a realizar un análisis sobre la naturaleza de la misma a través de la comparación de distintos textos legales en los que se regula este instituto en la actualidad, en el CP por un lado y, por otro, en la LOGP y el RP.

Como cuestión previa, es preciso indicar que nos encontramos ante un derecho del interno que está condicionado al cumplimiento de unos requisitos y condiciones descritas legalmente<sup>9</sup>.

Como se ha indicado anteriormente, el CP regula la libertad condicional en la Sección 3ª del Capítulo III del Título III del Libro I, relativo a “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”.

Esta ubicación sistemática, bajo la misma rúbrica, ha sido una constante desde la aprobación del vigente CP en 1995 (la rúbrica, mencionando expresamente a la libertad condicional, es producto de la reforma operada por la LO 15/2003). Teniendo presente este aspecto, la doctrina ha tratado de explicar la naturaleza jurídica de la libertad condicional buscando un fundamento común con el resto de los sustitutivos penales. Se ha reconocido en este momento que la libertad condicional no es una alternativa a la pena de prisión en sentido estricto, como sí lo es la suspensión de la ejecución o la

---

<sup>8</sup> Sobre ello, más detenidamente, CID MOLINÉ/TÉBAR VILCHES, *REIC* 8 (2010), 10 ss.

<sup>9</sup> En este sentido, por todos, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en: MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, 2014, 91; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 671.

sustitución de la pena de prisión por otra pena diferente, pero sí comparte con estos otros sustitutivos penales la finalidad de acortar de la forma común y tradicional de cumplir la privación de libertad<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista de la regulación prevista en el CP, una vez reformado en 2015, la naturaleza jurídica de la libertad condicional resulta más claramente conectada con las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>11</sup>. Así lo ha reconocido la doctrina, admitiendo que, ahora, atendiendo a este texto normativo, la libertad condicional ha pasado a ser una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad<sup>12</sup>.

Pero en el origen de esta institución, y así se deduce de las disposiciones normativas contenidas en la legislación penitenciaria actualmente vigentes, la libertad condicional tenía y tiene otra naturaleza jurídica. Atendiendo a la regulación del art. 72 LOGP y arts. 192 ss. RP, la libertad condicional constituye la última etapa de ejecución de las penas privativas de libertad y, para salvar las objeciones sobre esta naturaleza jurídica que se derivan del texto penal, se añade que el CP (con independencia de que la trate junto a las formas sustitutivas) solo regula los requisitos para su concesión, las posibles

---

<sup>10</sup> PERIS RIERA, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, tomo III, 2000, 1214 ss., quien considera que “no se trata de resocializar más, sino de evitar los efectos desocializadores de la prisión a quien nada ya puede aportarle. Aquel fundamento común, válido para la suspensión y sustitución antes de la ejecución, se proyectaría aquí sobre la fase ejecutiva, cuando, dándose los requisitos legalmente exigidos, pudiera consolidarse fuera de la cárcel lo trabajosamente alcanzado en ella”. Véase, en el mismo sentido, NAVARRO VILLANUEVA, en: CID MOLINÉ/ LARRAURI PIJOAN (dirs.), *Penas alternativas a la prisión*, 1997, 233 ss., si bien caracteriza a la libertad condicional como un instrumento de reducción de la pena privativa de libertad, concluye también afirmando que no deja de ser una forma de cumplimiento de la condena, aunque sea “disfrutando” de una libertad vigilada; BUENO ARÚS, en: *Libro Homenaje al Profesor Torío López*, 1999, 575, quien sostiene que el CP parece apuntar hacia la razonable tesis doctrinal de que en realidad supone la suspensión de la pena privativa de libertad y su sustitución por una privación de derechos, con independencia de la eficacia que se haya de conceder al tiempo transcurrido en tal situación si el interesado recae en el delito.

<sup>11</sup> En realidad, la naturaleza de la libertad condicional como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena ya había sido planteada en el CP en una reforma anterior y para un supuesto en concreto, el condenado por delito de terrorismo. En efecto, en la reforma operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, se modificó en su momento el art. 93, en el que se disponía que, para el condenado por un delito de terrorismo, si la libertad condicional era revocada, el sujeto tendría que reingresar en prisión en el período o grado penitenciario que correspondiera y, además, cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

<sup>12</sup> LANDA GOROSTIZA, “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?” en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 17, 2015, 19.

exigencias durante su cumplimiento y los supuestos y las consecuencias de la revocación<sup>13</sup>.

En efecto, si se atiende a la regulación prevista en el art. 72 LOGP, la ejecución de las penas privativas de libertad se realizará conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, siendo el último de ellos la libertad condicional. Se trata, pues, de una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al sujeto por la comisión de un hecho delictivo<sup>14</sup>.

Como se deduce fácilmente, se percibe una clara discrepancia en torno a la naturaleza jurídica entre la regulación prevista en el CP, una forma de suspensión de ejecución del resto de la pena, y la regulación contenida en la LOGP, una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, ahora en situación de libertad. La consecuencia más inmediata en esta discrepancia en torno a la naturaleza jurídica es la siguiente: si se llega a la conclusión de que se está ante un supuesto de suspensión de la ejecución del resto de la pena, acordada la libertad condicional, el tiempo que transcurra en libertad condicional no se computa como cumplimiento de la pena privativa de libertad y, en caso de revocación, este tiempo tampoco se descuenta de la pena a cumplir. Por el contrario, desde la consideración de que es una de las fases del cumplimiento de la pena, acordada la libertad condicional, el tiempo que transcurra en libertad condicional sí computa como cumplimiento de la pena y, en consecuencia, en el caso de que se acuerde la revocación, este tiempo sí ha de descontarse de la pena a cumplir tras la anulación de la libertad condicional. Sobre esta cuestión se volverá más adelante, en la explicación de la regulación legal de la libertad condicional.

Para resolver esta contradicción en torno a la naturaleza jurídica del instituto que nos ocupa en dos textos legales, en tanto no se modifique la regulación contenida en la legislación penitenciaria, habrá que estar a lo dispuesto en el CP, en aplicación del principio ley posterior deroga lo dispuesto en la ley anterior.

---

<sup>13</sup> NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, 2014, 92 ss.

<sup>14</sup> Véase, entre otros muchos, RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 84.

Por otra parte, se puede tener la impresión de que la libertad condicional es planteada como un beneficio penitenciario. A esta deducción se puede llegar por el hecho de que se menciona, por ejemplo, en el art. 78 CP, como si fuera uno de los posibles beneficios penitenciarios que pueden ser acordados durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

Para aclarar esta cuestión es necesario especificar qué se entiende por “beneficio”, expresión empleada con poca precisión en los textos legales. Si se considera que se trata de una especie de acto de gracia o recompensa<sup>15</sup>, no parece que esta posición resulte compatible con la regulación actual ni con los preceptos constitucionales que orientan la materia. Pero si, en sentido amplio, se engloba en la expresión “beneficios” todas aquellas instituciones que permiten tanto el acortamiento de la condena como la reducción del tiempo efectivo de internamiento, en este caso la libertad condicional sí puede ser incluida bajo aquella expresión y, además, todos los beneficios penitenciarios pueden ser considerados derechos subjetivos de los internos, en la medida en que estos pueden acudir por vía de queja o de recurso ante el juez de vigilancia penitenciaria o, en segunda, instancia ante la Audiencia Provincial para exigir que la resolución adoptada se ajuste a las prescripciones legales<sup>16</sup>.

Cuestión distinta es la de que estos derechos subjetivos se encuentren condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos, como es el caso de la libertad condicional en España, que no ha adoptado un sistema automático (que exige el mero transcurso de un determinado tiempo de condena para obtener la libertad condicional), sino que su concesión se supedita a la existencia de un conjunto de presupuestos establecidos legalmente que, en muchos casos, exigen juicios de valor y pronósticos de futuros comportamientos (buena conducta, pronóstico favorable de reinserción social, etc.), circunstancias que determinan que si el penado no cumple con esas exigencias legales,

---

<sup>15</sup> RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 65, quien aclara que, históricamente, la libertad condicional era considerada de forma mayoritaria por la doctrina como una institución premial. También BUENO ARÚS, en: *Libro Homenaje al Profesor Torío López*, 1999, 566, señala que estas figuras legales fueron consideradas en otros tiempos, erróneamente, como concesiones graciosas de la Administración Penitenciaria.

<sup>16</sup> BUENO ARÚS, en: *Libro Homenaje al Profesor Torío López*, 1999, 567.



puede cumplir íntegramente la pena impuesta (o la que resulta de la aplicación de los límites legales de los arts. 76 y 78 CP) sin ninguna clase de beneficios<sup>17</sup>.

En resumidas cuentas, la libertad condicional es un derecho subjetivo del interno, de concesión discrecional, no automática, pues está sometida al cumplimiento de determinados requisitos, como se verá a continuación y, finalmente, ha pasado a tener carta de naturaleza su planteamiento como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad de prisión y prisión permanente revisable

### **CAPÍTULO III. REQUISITOS GENERALES**

Como se explicará más adelante, se han regulado distintas modalidades para la concesión de la libertad condicional, pero para todas ellas se exigen unos requisitos comunes. Partiendo de estos requisitos comunes, se diferencian las distintas modalidades porque han de concurrir requisitos específicos para cada una de ellas.

Los requisitos comunes o generales son los siguientes:

- a) Que el penado se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya observado buena conducta.
- c) La extinción de parte de la condena.
- d) La existencia de un pronóstico favorable de reinserción social

Hay que matizar que la extinción de parte de la condena es el requisito en común a la mayoría de las modalidades, con la excepción de la libertad condicional aplicable por razones humanitarias (a enfermos y a septuagenarios), pero el tiempo mínimo que ha de cumplirse es diferente en cada una de ellas, incluida, claro está, la modalidad prevista para la nueva pena privativa de libertad introducida en el CP en la reforma de 2015: la prisión permanente revisable<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 672, quien señala que la mayoría de países europeos han adoptado un sistema discrecional de libertad condicional, que suele describirse como un sistema de individualización. Pero sí hay países que han optado por el sistema automático, como es el caso de Suecia.

<sup>18</sup> MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, 2015, 153.

## 1. Clasificación en tercer grado

La clasificación en tercer grado, o el grado que implica una situación de semilibertad para el sujeto<sup>19</sup>, ha sido una constante desde la primera ley reguladora de la libertad condicional, la ley de 1914 hasta la actualidad (en el CP y en la LOGP y el RP).

Concretamente, el art. 102.4 LGP establece que la “clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”.

El tercer grado se configura como un medio importante de apoyo a la socialización de aquellos individuos que, en su experiencia de vida, no han disfrutado de posibilidades de participación en sociedad, a menudo con efectos traumáticos en su estructura personal<sup>20</sup>.

Pero más allá de los aspectos generales del Estado Social que pueden vincularse al tercer grado y, en realidad, a todo el tratamiento penitenciario, la doctrina pone en evidencia las particularidades del régimen abierto en el contexto general de la ejecución de una pena privativa de libertad. Así se señala que puede considerarse un instrumento indispensable en un sistema sancionador que posee una especial orientación hacia la resocialización<sup>21</sup>.

El régimen abierto tiene dos aspectos fundamentales: el primero de ellos sería la eliminación de obstáculos físicos para la evasión, es decir, la eliminación de elementos de sujeción; el segundo sería la confianza que se deposita en la autorresponsabilidad del interno<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Entendemos por tercer grado la última clasificación penitenciaria que se establece por el sistema de individualización científica y separación en grados actual. El tercer grado corresponde a un régimen abierto en semilibertad. El art 102.4 RP establece “La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”.

<sup>20</sup> ASÚA BATARRITA, *El régimen penitenciario abierto: marco general de fundamentación. Régimen abierto en las prisiones*, 1992, 28.

<sup>21</sup> Véase, entre otros, MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.). *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 158.

<sup>22</sup> Para más detalles véase MAPELLI CAFFARENA, *CPC 7* (1979), 61 ss.; GARCÍA VALDÉS, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª, 1982, 226 ss.

La clasificación en tercer grado conlleva una garantía de peligrosidad escasa, ya sea porque es el resultado de la evolución del tratamiento o porque desde un primer momento se observaba la escasa peligrosidad del interno<sup>23</sup>.

Dado que el sistema penitenciario español está construido sobre un sistema progresivo, se plantea la duda desde el punto de vista teórico si resulta necesario o no que el sujeto que va a cumplir la pena ha de pasar necesariamente por los distintos grados clasificatorios, desde el primero hasta el último, la libertad condicional, tras la reforma de 2015 ya no un grado clasificatorio, sino una forma de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Y, en el mismo sentido, si es posible o no que se conceda de manera simultánea el tercer grado penitenciario y la libertad condicional. En ambos casos la respuesta es negativa; en la ejecución de la pena privativa de libertad el sujeto no ha de pasar necesariamente por todos los grados clasificatorios, pues la clasificación en uno u otro grado depende de factores como la evolución en el tratamiento penitenciario, la conducta global del sujeto, su adaptabilidad o no a las normas internas del Centro, etc. Y, por tanto, puede resultar aplicable de manera coincidente el tercer grado y la libertad condicional<sup>24</sup>.

### *1.1. Modalidades de acceso al tercer grado*

Esta calificación puede adoptarse a lo largo de toda la ejecución de la pena, de manera que cabe como clasificación inicial o como clasificación sucesiva o como progresión del tratamiento<sup>25</sup>. También puede aparecer esta clasificación como paso previo a la libertad condicional pero también la legislación permite la entrada al tercer grado de una manera excepcional que podría denominarse como clasificación no regular en tercer grado<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Así lo pone de relieve, entre otros, POZA CISNEROS, *MFCCGPJ 4* (1999), 349.

<sup>24</sup> MAPELLI CAFFARENA/TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª, 1996, 88.

<sup>25</sup> El art. 100.2 RP establece “No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

<sup>26</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 159.

- *Clasificación inicial en tercer grado*

Esta clasificación penitenciaria como forma primera de incorporación a la ejecución de una pena privativa de libertad no puede considerarse una opción ordinaria, sino excepcional para reos con condenas menores y de escasa peligrosidad, ya que supone frente al mandamiento judicial de prisión la devolución prácticamente inmediata de libertad, realmente situación de semilibertad, por la Administración Penitenciaria<sup>27</sup>.

La LO 7/2003, de 30 de junio, ha introducido nuevos requisitos para el tercer grado como son el periodo de seguridad y la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. El periodo de seguridad impide la clasificación inicial en tercer grado para aquellos internos con condenas superiores a cinco años de prisión, salvo que el juez de vigilancia penitenciaria determine la aplicación del régimen general. También se aplica este periodo de seguridad en la acumulación de penas, no concediéndose el tercer grado inicial si el cómputo de las mismas excede de 5 años<sup>28</sup>. En el caso de terrorismo y organizaciones criminales, este mínimo de cumplimiento en segundo grado se eleva a los 4/5 de la pena<sup>29</sup>. El requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito<sup>30</sup> supone una dificultad para que pueda clasificarse *ab initio* al sujeto en el tercer grado penitenciario, pues no es infrecuente que el sujeto condenado tenga dificultades económicas para hacer frente a esta responsabilidad. La dependencia de la clasificación en tercer grado del cumplimiento de esta responsabilidad se explica desde

---

<sup>27</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir). *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 160.

<sup>28</sup> La LO 7/2003 modificó el art. 36 CP añadiendo el periodo de seguridad el cual, en síntesis, significa que, en determinados delitos de cierta gravedad, el condenado no podrá acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta.

<sup>29</sup> La LO 7/2003 estableció que, en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la concesión de un tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena impuesta, y podrá acordar la concesión de la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del mencionado límite.

<sup>30</sup> La LO 7/2003, sin apenas modificar la LOGP (solo introdujo dos incisos en el art. 72 relativos al pago de la indemnización civil como requisito para el acceso al tercer grado de clasificación) produjo un impacto notable en el sistema de cumplimiento de las penas privativas de libertad diseñado por la ley penitenciaria. Limitó muy seriamente el sistema progresivo flexible y de “individualización científica” contenido en la misma, que permitía, al menos en el papel, atender a las particulares circunstancias de cada condenado y, en función de su evolución positiva, permitir mayores cotas de libertad; para crear al menos dos subsistemas de cumplimiento de la pena de prisión, que aportaron una notable rigidez y severidad al sistema. Véase, más detenidamente sobre las consecuencias de esta reforma, RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 123; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 665.

dos perspectivas diferentes, bien atendiendo a la efectividad del pago o bien atendiendo a la conducta dirigida a intentar satisfacer ese pago<sup>31</sup>. De manera que, si lo fundamental resulta la realización previa del pago de cantidades, se convierte en un elemento de carácter compensatorio en relación a las víctimas. Si se atiende a la conducta dirigida a intentar hacer frente a este pago, en tal caso se ponderan las capacidades de reparación y los esfuerzos dirigidos a indemnizar los daños causados por su delito, identificándose como un componente de reinserción social. En la práctica se sigue una aplicación flexible que no incluye un pago efectivo previo<sup>32</sup>.

En la instauración del periodo de seguridad se produce una dura crítica por una parte de la doctrina<sup>33</sup>, pues se considera que este periodo de seguridad vulnera el principio de individualización científica, el cual, admite cualquier clasificación desde el momento inicial (art. 100.2 RP). Sin embargo, el CGPJ ha reconocido que en el sistema penitenciario español de la LOGP no rige un sistema puro de individualización científica, de manera que no se produce una ruptura con el sistema progresivo, ya que la duración de la pena sigue teniendo gran importancia a la hora de determinar la clasificación del penado y, en ese sentido, la exclusión inicial del tercer grado no resulta incoherente<sup>34</sup>.

La reforma operada mediante LO 5/2010, de 22 de junio, mantiene el periodo de seguridad para los condenados a pena de prisión superior a cinco años, si bien se plantea como regla general con carácter facultativo o discrecional, si así lo acuerda o el Juez o Tribunal sentenciador. Se elimina, por tanto, la obligatoriedad de la imposición del periodo de seguridad introducida en la reforma de 2003<sup>35</sup>. Sí se mantiene el periodo de

---

<sup>31</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2012, 312.

<sup>32</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 160, 163.

<sup>33</sup> Véase en este sentido crítico a la introducción del periodo de seguridad, entre otros muchos, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, 145; RUBIO LARA, *RAD*, 3 (2016), 13.

<sup>34</sup> Así lo recoge CGPJ como relata MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 161.

<sup>35</sup> La LO 5/2010 vuelve a modificar el art. 36 CP, eliminando el automatismo hasta ese momento vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permite a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente. Así, la remodelación del llamado «periodo de seguridad» garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma.

seguridad de manera obligatoria para condenados por delitos referidos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, por delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, por delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de trece años y por delitos de prostitución y explotación sexual de menores de trece años.

La reforma de 2015 mantiene este sistema facultativo o discrecional del periodo de seguridad en los condenados a penas de prisión superior a cinco años (art. 36.2 párrafo segundo CP) y la obligatoriedad de acordar el periodo de seguridad para los condenados por alguno de los delitos mencionados anteriormente. Este periodo de seguridad obligatorio significa que no puede acordarse el tercer grado penitenciario hasta que el sujeto haya cumplido la mitad de la condena. (art. 36.2 párrafo tercero CP). En el caso de terrorismo, además, se requieren signos de abandono de los fines y medios terroristas, colaboración con las autoridades, petición expresa de perdón y acreditación de la real desvinculación de la organización delictiva, tal como dispone el art. 76.6 LOGP.

La posibilidad de que se acuerde la clasificación en tercer grado penitenciario de manera inicial también queda descartada en el caso de que se acuerde la aplicación del art. 78 CP. Este precepto dispone que, en caso de concurso real de delitos, si la pena a cumplir resulta inferior a la mitad de la totalidad de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador puede acordar que los beneficios penitenciarios y el tercer grado se apliquen sobre la totalidad de las penas impuestas. De nuevo, el juez de vigilancia penitenciaria a partir de la observancia del interno, puede excepcionar esta limitación y determinar aplicable el régimen general de cumplimiento<sup>36</sup>. Para el caso de condenados por delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos criminales, la aplicación del régimen general de cumplimiento está sometido a limitaciones, pues se exige el cumplimiento de una parte significativa de la pena impuesta, por tanto, en este caso queda descartada la aplicación de la clasificación en tercer grado en la fase inicial de cumplimiento (art. 78.2 segundo párrafo CP).

- *Clasificación sucesiva o como progresión del tratamiento*

---

<sup>36</sup> El propio art 78 párrafo segundo CP permite que el juez de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

El acceso al tercer grado no puede ser la primera clasificación normalmente, sino que lo habitual será el paso del segundo al tercer grado como consecuencia de una buena evolución de la ejecución de la pena.

Generalmente, se suele acceder al tercer grado a medida que se va aproximando el plazo para la solicitud de la libertad condicional. La libertad condicional obliga al cumplimiento de una determinada parte de la condena, un tiempo mayor o menor dependiendo de la modalidad que resulte aplicable, de forma que a medida que se acerca ese plazo se presenta como fecha clave para empezar a plantear la clasificación al tercer grado penitenciario que sigue constituyendo un paso necesario para lograr la situación de la libertad condicional<sup>37</sup>.

La clasificación penitenciaria es un proceso abierto durante la ejecución de la pena de tal manera que se recoge información y observación de manera sucesiva, también se produce el estudio del penado y una nueva decisión sobre su clasificación. La evolución del penado permite un cambio en su clasificación. Si se produce una progresión en grado significa que el penado se encuentra en una situación penitenciaria de mayor confianza (arts. 65 LOGP y 106.2 RP). Este es el supuesto que cabe denominar como clasificación sucesiva al no clasificar al interno en tercer grado de manera inicial.

Una característica de la individualización científica, progresiva o regresiva, es la posibilidad de que una persona que ya haya obtenido el tercer grado, y ya haya disfrutado de un régimen abierto, por cualquier circunstancia prevista legalmente puede resultar revocada esa clasificación<sup>38</sup>, perdiendo las ventajas que implica el tercer grado penitenciario.

La clasificación sucesiva también procede cuando la ley prevé la aplicación del periodo de seguridad, tal como se ha explicado anteriormente, en la regulación vigente, de aplicación facultativa a condenados a pena de prisión superior a cinco años, de aplicación obligatoria si el sujeto es condenado por delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años y delitos

---

<sup>37</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 165.

<sup>38</sup> Como refleja el estudio jurídico realizado por FERNÁNDEZ ARÉVALO, *Revista de Estudios Jurídicos 2005* (2005), 19 ss.

de explotación sexual y corrupción de menores de trece años (aquí la reforma de 2015 no modificó el límite de la minoría de edad).

- *Clasificaciones instrumentales*

Con esta expresión se alude a las progresiones al tercer grado que están dirigidas fundamentalmente al acceso a la libertad condicional por causas especiales y no por el transcurso del tiempo que habilita al interno para su adquisición.

La primera que cabe considerar es la que se prevé para penados enfermos muy graves con padecimientos incurables (arts. 104.4 y 196.2 RP). Los enfermos graves con padecimientos incurables también podrán optar a la libertad condicional (art. 91 CP) y en este supuesto se prescinde del requisito temporal, pero no del resto de los requisitos. Por tanto, es necesario que el sujeto esté clasificado en tercer grado.

Se ha señalado por la doctrina<sup>39</sup> que, a través de esta modalidad de libertad vigilada, se intenta lograr un fin humanitario a través de una institución que es reeducadora o resocializadora. De todas maneras, también se ha advertido que es una facultad que debe tomarse en consideración atendiendo a la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto<sup>40</sup>.

Otra clasificación instrumental es la que va referida a los mayores de 70 años<sup>41</sup>. Para que proceda la aplicación de este supuesto especial han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar clasificado en tercer grado de tratamiento (régimen abierto).
- Entregar su partida de nacimiento o DNI donde conste que tiene setenta años o más.
- Que haya un pronóstico favorable de reinserción social.

- *Clasificación no regular en tercer grado*

---

<sup>39</sup> VEGA ALOCÉN, *CDP* 6 (1999), 5.

<sup>40</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 165.

<sup>41</sup> El art 91.1 CP establece: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.”



Se puede hablar de una clasificación no regular en tercer grado en aquellos supuestos en los que se adjudica una situación penitenciaria semejante al tercer grado, pero sin contar con tal clasificación realmente.

Este supuesto se encuentra regulado exclusivamente en el RP. Este supuesto corresponde al principio de flexibilidad en la clasificación penitenciaria. El art. 100.2 RP prevé la posibilidad de combinar aspectos de los distintos grados bajo el amparo del principio de flexibilidad para lograr una mayor individualización de la intervención penitenciaria. Según el precepto citado se debe proponer por el equipo técnico a la junta de tratamiento del centro penitenciario. Es requisito indispensable que su aplicación se fundamente en un programa específico de tratamiento que, de otra forma, no pueda ser ejecutado<sup>42</sup>.

## 2. La observancia de buena conducta

La buena conducta siempre ha sido un requisito necesario para la concesión de la libertad condicional<sup>43</sup>, si bien, históricamente, el requisito era mucho más exigente, pues la concesión de la libertad condicional se condicionaba a que el sujeto hubiera observado una intachable conducta<sup>44</sup>. Esta condición en su versión tradicional ha sido duramente criticada doctrinalmente, pues un requisito así planteado era difícil de cumplir, máxime si el sujeto era condenado a una pena privativa de libertad de larga duración, proponiendo en su lugar el requisito de buena conducta<sup>45</sup>.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado, de no fácil interpretación y, por ello, vuelven a surgir discrepancias en buena parte de la doctrina. Por un lado se encuentran los que consideran que la existencia de una falta cometida en régimen cerrado resquebrajaría por completo el requisito de buena conducta<sup>46</sup>. Otro sector doctrinal<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> MATA y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir). *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2015, 167.

<sup>43</sup> RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 111.

<sup>44</sup> El art 98.3 del CP de 1973 establecía que uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicional era que el penado manifestase una conducta intachable.

<sup>45</sup> Véase, en este sentido, por todos, BUENO ARÚS, *BIMJ 1109* (1977), 157.

<sup>46</sup> SANZ MORÁN, *RDP 18* (2006), 35 ss.

<sup>47</sup> SANZ MORÁN, *RDP 18* (2006), 35 ss.

considera que la apertura de un mero expediente disciplinario no es lastre suficientemente pesado para hacer que se anule ese requisito de buena conducta.

En el párrafo anterior se ha aludido al aspecto negativo, esto es, cuándo se podría llegar a calificar que no ha habido buena conducta. Pero es preciso plantearse la definición de este requisito desde una perspectiva positiva. Sobre este particular, se ha entendido que buena conducta es la ausencia de una mala conducta y solo eso, es decir, mala conducta no es una mera sanción disciplinaria, sino una actitud mala prolongada en el tiempo<sup>48</sup>. Desde esta perspectiva, la junta de tratamiento podrá emitir un informe al juez de vigilancia penitenciaria pidiendo que se le conceda la libertad condicional a un reo aunque este haya tenido sanciones disciplinarias con anterioridad siempre y cuando se observe un cambio de conducta tras la falta cometida.

### 3. La existencia de un pronóstico favorable de reinserción social

Esta es una condición que se introduce por primera vez en el art 90 de CP con la redacción dada en el año 1995 y que ha formado parte del contenido de este precepto hasta su reforma en el año 2015. En el actual art. 90 CP tras la reforma de 2015 se ha eliminado este requisito o condición.

Pero sí se mantiene su mención en el art. 67 LOGP, en el que se dispone lo siguiente: “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.

Cuando tal requisito estaba mencionado en el texto penal, se disponía que era necesario que el condenado hubiera observado buena conducta y, además, tenía que existir un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art. 67 LOGP. Básicamente se trata de la elaboración de un informe a propuesta del juez de vigilancia penitenciaria por un comité de expertos en prognosis criminal y en ciencias de la conducta que garantice dicha medida<sup>49</sup>. En todo caso, estos informes emitidos por los expertos solicitados por el juez de vigilancia penitenciaria

---

<sup>48</sup> SÁNCHEZ YLLERA, “*La Libertad Condicional, cuestiones prácticas de su aplicación*”, en: *Vigilancia Penitenciaria*, 1993, 135-196. En el mismo sentido, MAPELLI CAFFARENA/TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª, 1996, 147.

<sup>49</sup> RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 121.

deberán constituir un elemento añadido a los informes realizados por la junta de tratamiento del centro donde se encuentra el interno<sup>50</sup>. Hay que matizar que esto fue así hasta el año 2015 puesto que a partir de la reforma estos informes emitidos por el comité de expertos del centro penitenciario tendrán un carácter facultativo a la hora de que el Juez de Vigilancia autorice la LC. (Estos informes serán realizados por el equipo técnico que está en contacto directo con cada interno después, serán elevados a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario y a su vez emiten un informe pronóstico final que se elevará al JVP)

En la actualidad, y como se ha comentado anteriormente, la no satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito no necesariamente impide la progresión del interno al tercer grado.

## **CAPÍTULO IV. MODALIDADES**

### **1. Libertad condicional básica u ordinaria**

Esta modalidad de libertad condicional viene regulada en el art. 90.1 CP. De su regulación se deducen los requisitos generales y/o comunes a las distintas modalidades y como condición que sirve para su identificación y/o calificación como modalidad básica es necesario añadir el requisito referido al plazo temporal para su concesión.

La regulación contenida en el CP se completa con la de la LOGP, en particular, con la prevista en el art. 72.5 LOGP.

En definitiva, para que proceda la concesión de esta modalidad básica u ordinaria de libertad condicional deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el interno esté clasificado en tercer grado
- El requisito de observar buena conducta por parte del penado
- Derivado de lo dispuesto en el art. 72.5 LOGP<sup>51</sup>, la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito (este requisito no es preceptivo siempre, ya que se atenderá a

---

<sup>50</sup> GARCÍA GARCÍA, *CPC* 53 (1994), 755 ss.

<sup>51</sup> Art. 72.5 LOGP: “La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada

las circunstancias personales de cada interno y a la voluntad de satisfacer la responsabilidad civil).

- La extinción de las tres cuartas partes de la condena.

Un sector de la doctrina<sup>52</sup> ha propuesto la reducción de este requisito temporal, de manera semejante a la regulación prevista en el CP alemán; en este texto punitivo se ha previsto la aplicación de la libertad condicional una vez se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena o, para determinados supuestos, la mitad de la condena.

Para efectuar el cálculo de las tres cuartas partes de la conducta deben tenerse en consideración los diferentes supuestos:

- El tiempo de condena que fuera objeto de indulto, se rebajará del total de la pena, a efectos del cálculo de las tres cuartas partes (art. 193.1 RP).

- La refundición de condenas:

Si el penado está cumpliendo dos o más penas privativas de libertad, dispone el art. 193 RP que la suma de las condenas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional<sup>53</sup>. La refundición de condenas se realizará por la Administración Penitenciaria y no por la autoridad judicial distinguiéndola así de la acumulación (art. 76 CP) que es un mecanismo exclusivamente judicial.

- La acumulación de penas como límite de cumplimiento

A diferencia de la refundición, que la lleva a cabo la Administración Penitenciaria, la acumulación de condenas prevista en el art. 76 CP le corresponde practicarla al juez o tribunal sentenciador competente para ello, a los efectos de determinar el tiempo de

---

del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”.

<sup>52</sup> MUÑOZ CONDE, en: JESCHECK, *Tratado de derecho penal, parte general*, 1981, 1185.

<sup>53</sup> Art 193.2 RP: “Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total”.

cumplimiento efectivo de las penas impuestas, pudiendo aplicarse en la propia sentencia o en un momento posterior a instancia del penado<sup>54</sup>.

Como es sabido, en los casos de concurso real de delitos han de tenerse en cuenta los límites a la acumulación material de penas que señala el citado precepto, sobre los que habrá que calcularse las tres cuartas partes a efectos de aplicación de la libertad condicional. Estos límites son, por un lado, el triple de la infracción más grave y, por otro lado, el límite máximo de veinte años, que puede llegar a ser excepcionalmente veinticinco, treinta o cuarenta años.

Ahora bien, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en dicho precepto la pena a cumplir resulta inferior a la mitad de la suma total a las impuestas, debe tenerse en consideración el art. 78 CP, según el cual se podrá acordar que el cómputo de tiempo para la libertad condicional (las  $\frac{3}{4}$ ) se refiera a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. En la práctica, la aplicación de esta previsión del art. 78 CP significa anular la posibilidad de que al sujeto se le conceda la libertad condicional, pues antes de que cumpla el requisito del plazo temporal para que se le conceda este “beneficio” habrá cumplido íntegramente la pena resultante de la aplicación de las limitaciones relativa o temporal<sup>55</sup>.

En la actualidad el supuesto general recogido en el art. 78.1 CP es facultativo y reversible, por el juez de vigilancia penitenciaria bajo determinados requisitos: tiene que haber un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, además de que se van a tener en cuenta las circunstancias personales del sujeto y la evolución del tratamiento. Que sea reversible significa que puede ser sustituido por el régimen general de cumplimiento: el cálculo de las  $\frac{3}{4}$  se hace sobre la pena que efectivamente va a cumplir tras la aplicación del límite relativo o el límite absoluto a la acumulación).

Como ya se ha comentado en el apartado anterior, también en el art. 78 CP hay previsión específica para los sujetos condenados por delitos de organizaciones y grupos terroristas y por delitos de terrorismo. En estos casos, también se faculta al juez de vigilancia penitenciaria a aplicar el régimen general de cumplimiento pero con unos

---

<sup>54</sup> ALBINYANA OLMOS/CERVERA SALVADOR, *Guía práctica de derecho penitenciario*, 2014, 458.

<sup>55</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 27.

cómputos de cumplimiento más estrictos: la libertad condicional se va a aplicar cuando al sujeto le quede por cumplir 1/8 parte del límite máximo de cumplimiento de la pena.

## 2. Libertad condicional anticipada

Se encuentra regulada en el art. 90.2 CP. Esta modalidad de libertad condicional permite que el reo pueda optar a la misma tras haber cumplido 2/3 de la condena. Cabe destacar que, con la última reforma penal, se elimina el carácter de excepcionalidad de esta modalidad de libertad condicional<sup>56</sup>.

Su concesión está supeditada al desarrollo de actividades culturales, ocupacionales o laborales que permitan al reo evolucionar de manera positiva, entendido en el sentido de que el desarrollo de estas actividades permite un cambio o modificación relevante de sus circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa. También se tendrá en cuenta aquellos casos en los que al interno le sea difícil llevar a cabo el desarrollo de estas actividades de manera continuada, ya sea por insuficiencia material o temporal o por el cambio de centro del interno<sup>57</sup>.

Las actividades que pueden desarrollar los internos en prisión formarán parte del tratamiento y vendrán reguladas en la LOGP y en el RP<sup>58</sup>.

- Salidas programadas (art. 114 RP)

Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas al exterior de los establecimientos penitenciarios, destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas:

Su tramitación se ajustará a los siguientes requisitos:

---

<sup>56</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 38.

<sup>57</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 39.

<sup>58</sup> Para más información <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/programasOcioyCultura.html> (consultado el 2/2/19)

- A) En todo caso, los internos serán acompañados por personal del centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.
- B) Se exigirán para la concesión de las salidas programadas, los mismos requisitos establecidos para los permisos de salida ordinarios.
- C) Serán propuestas por la junta de tratamiento, que solicitará la aprobación del centro directivo y la posterior autorización del juez de vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.
- D) Generalmente la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios.
- E) Se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes.

- Grupos de comunidad terapéutica (art. 115 RP)

El art. 66 LOGP establece que, para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Cuando el centro directivo autorice la constitución de estos grupos, la junta de tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el consejo de dirección y la comisión disciplinaria del centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

- Programas de actuación especializada (art. 116 RP)

A) Programas de drogodependencias.

Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los centros

penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.

Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el centro directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.

B) Programas para internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer.

El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los centros penitenciarios.

C) Programas específicos relacionados con la violencia de género.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece en su art. 42, que la Administración Penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. Las juntas de tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesiones de libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

Además de estos programas de tratamiento existen otro tipo de actividades que ayudarán al interno a reinsertarse de forma provechosa en la sociedad:

- El trabajo (art. 132 RP)

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere el art. 27.1 c LOPG, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

- Actividades culturales, educativas, recreativas y deportivas (art. 118.1 RP)



Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el consejo de dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del centro directivo, a partir de los programas individualizados elaborados por las juntas de tratamiento.

- Permisos (art. 42 LOGP y art. 154 RP)

Los permisos de salida sirven de medio para la incorporación progresiva del interno a la sociedad y su grupo, potenciando de esta forma la vinculación familiar. Esta concesión constituye un medio de prueba que permite comprobar si ha alcanzado un grado de madurez que le permita vencer las tentaciones de la vida libre y un sentido de responsabilidad individual y social.

- Contactos familiares

Sirven para mantener y reforzar los lazos que le unen con sus familiares y amigos. La ley y el reglamento establecen que los internos puedan comunicar de forma oral y escrita con familiares, amigos y otras personas en su propia lengua. De igual forma se han desarrollado reglamentariamente todas las comunicaciones familiares: íntimas, familiares y de convivencia y asimismo, las telefónicas.

- Asistencia Social Penitenciaria

En los sistemas penitenciarios modernos se considera que para que el tratamiento penitenciario se consolide y tenga unas mínimas condiciones de éxito debe completarse con una adecuada asistencia post-penitenciaria, en colaboración con otras administraciones que tienen competencias en estas materias. Así, se promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes CCAA, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

- Colaboración y participación de la sociedad (art. 69.2 LOGP)

Este concepto ha sido uno de los motivos esenciales de la reforma reglamentaria y desarrolla la idea de que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino continúa formando parte de la misma, reconociendo la importancia que la sociedad puede tener en la labor reeducadora.

Esta modalidad de libertad condicional se excluye para personas condenadas por delitos de terrorismo o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, tal como se deduce de las previsiones contenidas en los arts. 91 CP.

### 3. Libertad condicional cualificada

Esta modalidad de libertad condicional es, a su vez, un tipo de libertad condicional anticipada que se encuentra regulada en el art 90.2 segundo párrafo CP.

Consiste en adelantar de manera cualificada la fecha de la libertad condicional, una vez se haya extinguido la mitad de la condena, y hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de la pena, siempre a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes.

Son varias las condiciones que han de cumplirse para aplicar esta modalidad: además del cumplimiento de la mitad de la condena, el sujeto ha de desarrollar actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de manera continuada, bien con un aprovechamiento del que se derive una modificación favorable de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa. Además, el sujeto tiene que acreditar la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

Inicialmente, como en la modalidad anterior, se exige la realización de estas actividades de manera continuada. Pero ya se ha advertido que si tal continuidad no se cumple por motivos que el interno no puede controlar, en tal caso se le podrá conceder el adelantamiento inferior a ese tope máximo de noventa días en proporción al tiempo de duración de la actividad realizada<sup>59</sup>.

Se critica la redacción de este precepto por la confusión que genera la referencia al “plazo previsto en el apartado anterior”<sup>60</sup>. Está claro que esta modalidad de libertad condicional supone la posibilidad de descontar hasta un máximo de noventa días por año la concesión de la libertad condicional, y que tal adelantamiento se opera una vez

---

<sup>59</sup> NISTAL BURÓN, *RAD 6* (2015), 225.

<sup>60</sup> RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 218.

extinguida la mitad de la condena, pero no se sabe muy bien cuál es el plazo de referencia que ha de tenerse en cuenta. En este último aspecto caben dos interpretaciones posibles, una, entender que ese adelantamiento se hace sobre las 2/3 partes de la condena y así se recoge en la Instrucción SGIP 4/2015<sup>61</sup>, de 20 de junio, o dos, entender que el apartado anterior es el art. 90.1 CP, por tanto, el cálculo se ha de plantear en relación al plazo de las 3/4 partes.

#### 4. Libertad condicional de internos primarios

Como su propio nombre indica, esta modalidad de libertad condicional podrá ser otorgada a internos que cumplan su primera pena privativa de libertad. Viene regulada en el art. 90.3 CP.

Este supuesto de libertad condicional requiere que el sujeto sea primario que esté cumpliendo una condena corta, no superior a tres años. Además, tienen que cumplirse los requisitos comunes (clasificación en tercer grado y observancia de buena conducta) y el requisito de la modalidad condicional anticipada consistente en el desarrollo de actividades laborales, culturales, ocupacionales de forma continuada o con aprovechamiento del que se deriva una modificación relevante de sus circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa.

La aplicación de esta modalidad de libertad condicional supone que puede acordarse una vez se haya extinguido la mitad de la condena.

De acuerdo con las indicaciones de la Instrucción SGIP 4/2015, el concepto de interno primario se hace desde la perspectiva penitenciaria. Esto es, resulta aplicable esta modalidad de libertad condicional al sujeto condenado por primera vez, al sujeto que ya ha sido condenado anteriormente, pero sus antecedentes penales están cancelados y, finalmente, al sujeto que ha sido condenado con anterioridad pero es su primer ingreso penitenciario, si bien en este caso la existencia de antecedentes penales deberá ser evaluada por la junta de tratamiento en su pronóstico final a la hora de proponer o no la libertad condicional.

---

<sup>61</sup> SGIP 4/2015 Aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código Penal LO1/2015 de 30 de marzo.  
[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular\\_1-4-2015.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular_1-4-2015.pdf)  
(consultado el 15/11/18).

Debe mirarse el nuevo texto del articulado ya que la previsión tasada del periodo de prueba una vez concedida la libertad condicional, que oscila entre los dos y los cinco años de duración (art. 90.5 CP), genera un problema en esta nueva modalidad por el desajuste que se produce entre el tiempo que quede por cumplir (un año y medio) y el tiempo mínimo de libertad condicional, ya que resulta que el tiempo que queda para extinguir la pena es menor que el tiempo de prueba obligatorio que supone la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional<sup>62</sup>. Para evitar este desajuste, aunque parece que la finalidad de la previsión no era evitar este problema, cabe atender a lo dispuesto en el art. 90.5 segundo inciso CP: en todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento, y habrá que añadir, y tampoco será superior<sup>63</sup>.

Cabe destacar que esta modalidad de libertad condicional está proscrita para los condenados primarios por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales. Así se establece de manera expresa en el art. 90.3 segundo párrafo CP.

#### 5. Libertad condicional para mayores de 70 años y enfermos muy graves con padecimientos incurables

Esta modalidad viene regulada en el art. 91 CP, modificado también en la reforma de 2015. Su aplicación práctica viene completada en la Instrucción SGIP 3/2017, de 17 de febrero, en la que se establece el procedimiento para la emisión del informe médico y la tramitación de la excarcelación por enfermedad grave con padecimientos incurables<sup>64</sup>.

El legislador mantiene esta modalidad de libertad condicional por motivos humanitarios, tanto en el primer caso, en el que se ha de acreditar haber cumplido esa edad o que se vaya a cumplir durante el cumplimiento de la condena, como en el caso

---

<sup>62</sup> Art. 90.5 párrafo cuarto CP dispone que el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

<sup>63</sup> MATA Y MARTÍN, *LL*, número 8713, 2016, 13.

<sup>64</sup> La instrucción SGIP 3/2017 establece una serie de directrices a seguir para comenzar los trámites de excarcelación por enfermedad grave con padecimientos incurables; en ella se especifica una serie de actuaciones sanitarias y organizativas hasta que la normativa del RP se adecue a la reforma penal del año 2015.

del enfermo grave con padecimientos incurables, acreditado por los informes médicos solicitados por el juez de vigilancia penitenciaria. La peculiaridad de este tipo de libertad condicional es que se prescinde del requisito temporal impuesto en el resto de modalidades anteriormente citadas, pero sí tiene que cumplirse el resto de requisitos exigidos para para la concesión de la libertad condicional.

Significa, por tanto, que se prescinde, acertadamente, del requisito de la previa progresión a tercer grado, aunque se mantiene la necesidad de valorar la falta de peligrosidad relevante del penado (se requerirá al centro penitenciario el informe pronóstico final).

La competencia para otorgar esta modalidad de libertad condicional recae en el juez de vigilancia penitenciaria (art. 91.1 segundo párrafo CP).

El juez de vigilancia penitenciaria valorará la dificultad del penado para delinquir y la escasa peligrosidad. Estas variables sustituirán el requerimiento de la existencia de un pronóstico final de reinserción, pues que la finalidad de esta modalidad no es la de regresar al penado a la sociedad, sino la de evitar por razones de humanidad su muerte en prisión<sup>65</sup>.

En esta modalidad de libertad condicional basada en razones humanitarias se ha previsto un supuesto especial, en el art. 91.3 CP, para el caso en que el peligro para la vida del interno fuera patente. Para este supuesto no queda claro quién tiene la competencia para conceder esta libertad condicional: si la mantiene o no el juez de vigilancia penitenciaria; el texto legal habla de juez o tribunal, pareciendo indicar que se refiere al sentenciador; aunque no se advierte qué criterio pueda explicar este cambio en la competencia<sup>66</sup>.

No hay automatismo en la concesión de este tipo de libertad condicional y, por tanto, se debe de valorar si la edad o el estado de salud repercuten en el futuro comportamiento

---

<sup>65</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 42.

<sup>66</sup> GARRIDO LORENZO, *RMF 0* (2015), 50, entiende que debe considerarse un error material. Por otra parte, TÉLLEZ AGUILERA, *LLP 114* (2015), 13, considera que atribuir la competencia al juez o tribunal sentenciador puede dar lugar a serios problemas en los casos, nada infrecuentes, en los que el penado está sometido a varias ejecutorias procedentes de distintos juzgados y tribunales y, al no existir un criterio de prelación previsto, habría que solicitar la libertad a todos y cada uno de ellos, con el peligro de que alguno acordara su denegación, lo que acarrearía la no excarcelación.

del interno. No obstante, si hay peligro para la vida se eximirá de cualquier requisito, pero sí se dispone que ha de valorarse la falta de peligrosidad *relevante* del sujeto (art 91.3 CP). Es por ello que en estos casos de forma excepcional no se excluye a los condenados por delitos de terrorismo ni a los cometidos en el seno de organizaciones criminales, ya que son razones humanitarias y de dignidad personal las que llevan a su concesión<sup>67</sup>.

Para valorar la concurrencia o no del requisito fundamental en esta modalidad suspensiva, el estado de salud del interno, se ha previsto su acreditación a través de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

En cuanto a su tramitación, se determina que, constanding a la Administración Penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien valorará, junto a las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto<sup>68</sup>. Dicha previsión viene impuesta para satisfacer reivindicaciones surgidas tras supuestos de gran repercusión mediática como el caso Bolinaga<sup>69</sup>.

En estos casos expuestos la excarcelación debe ir acompañada de asistencia postpenitenciaria sanitaria en los términos previstos en la legislación penitenciaria. Si el sujeto carece de vínculo o apoyo familiar ha de constar la admisión por alguna

---

<sup>67</sup> La instrucción SGIP 4/2015 en su apartado 3.1.6 establece con un carácter restrictivo la concesión de este tipo de libertad sin tener en cuenta ningún requisito a enfermos terminales en peligro de muerte.

<sup>68</sup> BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 688.

<sup>69</sup> Para más información véase <https://www.20minutos.es/noticia/1575323/0/cronologia/excarcelacion/bolinaga/> (consultado 1/06/2018). Los conflictos se plantearon desde que, el 17 de agosto de 2012, Instituciones Penitenciarias acordó conceder el tercer grado al preso. La medida encontró el rechazo de diversas asociaciones de víctimas que se opusieron también a la decisión adoptada por el juez de concederle la libertad condicional. Estas decisiones tensaron las relaciones entre las víctimas del terrorismo y el Ministerio del Interior. Además, la fiscalía de la Audiencia Nacional se opuso en todo momento a la liberación del preso amparándose en el informe realizado por un médico forense por encargo del juzgado, cuyo titular, José Luis de Castro, se trasladó al hospital donostiarra para entrevistarse con los médicos que atendían al recluso y con el propio preso. La tramitación de la libertad fue un foco de conflicto permanente. La AVT plantó al Ministro del Interior que había convocado a los representantes de la asociación para explicarles las razones de las medidas adoptadas en este caso. El caso, además, provocó importantes tensiones públicas entre destacados miembros del Partido Popular, como la entonces presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, que contradujo las afirmaciones del responsable de Interior sobre la obligación de excarcelar al recluso.

institución de acogida, lo que aconseja la creación de unidades extrapenitenciarias para enfermos terminales carentes de recursos<sup>70</sup>.

## 6. Libertad condicional para casos de delincuencia organizada o terrorista

Esta modalidad de libertad condicional viene regulada en el art. 90.8 CP. Tras la reforma de 2015, para que pueda concedérseles a este tipo de delincuentes la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y la posterior concesión de la libertad condicional se requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad delictiva y haya colaborado activamente con las autoridades. Este requisito puede cumplirse a través de la declaración expresa de repudio<sup>71</sup> de la actividad delictiva y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, o a través de informes técnicos que acrediten que el sujeto está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Como ya se ha comentado anteriormente, se ha establecido expresamente la inaplicación a estos sujetos de las modalidades de libertad condicional adelantada y la prevista para condenados primarios.

Además de los requisitos generales explicados en el apartado correspondiente y los especiales que se acaban de mencionar, el otro requisito que ha de concurrir es que el sujeto haya cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena. Ahora bien, no será infrecuente que en estos casos se condene por la comisión de varios delitos, en cuyo caso puede resultar aplicable lo dispuesto en el art. 36.2, para el periodo de seguridad a efectos de aplicación de la clasificación en tercer grado (ya explicada en otro lugar de este trabajo), y la regulación prevista en el art. 78.2 CP, para la aplicación de los cómputos de cumplimiento en los casos en los que resulten aplicables los límites relativo y absoluto en el cumplimiento sucesivo de penas en el concurso real de delitos. Para estos casos la

---

<sup>70</sup> ORDEN INT/3688/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y de concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del ministerio del interior.

<sup>71</sup> La declaración de repudio es una declaración manifiesta y escrita en la que el penado manifiesta abiertamente el abandono de la actividad terrorista por la que ingresó en prisión. Para más información, ROIG TORRES, *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, 2016, 57.

aplicación del régimen general de cumplimiento será posible cuando se cumplan unos periodos mínimos<sup>72</sup>. En concreto, el art 78.2 CP dispone lo siguiente: podrán acceder al tercer grado penitenciario cuando les quede por cumplir 1/5 parte del límite máximo de cumplimiento. Y podrán acceder a la libertad condicional cuando les quede por cumplir 1/8 parte del límite máximo del cumplimiento de la condena.

La nueva regulación no permite el adelanto de la libertad condicional en ningún supuesto para el condenado por pertenencia para banda organizada u organización terrorista o por la comisión de un delito terrorista, tal como se deduce del art. 90.8 segundo párrafo CP; tan solo se puede aplicar la modalidad de libertad condicional fundada en motivos humanitarios, como se ha comentado en el apartado anterior. Frente al nuevo panorama abierto tras la declaración de abandono de la violencia por parte del grupo terrorista ETA y la entrega a las autoridades de armas y explosivos, se viene reflexionando acerca de la conveniencia de abandonar o reinterpretar la legislación excepcional o alguno de los instrumentos jurídicos con los que se ha abordado dicho terrorismo<sup>73</sup>. Según los últimos datos proporcionados por el Ministerio del Interior han cumplido condena por delitos de terrorismo 3300 integrantes de ETA siendo los niveles de reincidencia mínimos, encontrándonos únicamente con que un 1% de los penados ha vuelto a ingresar en prisión y la gran mayoría por delitos comunes ajenos al terrorismo<sup>74</sup>.

## 7. Suspensión de la pena de prisión permanente revisable y adopción de libertad condicional

El art 92 CP regula la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente revisable y la posterior concesión de libertad condicional. La revisión de la prisión permanente revisable y la concesión de la libertad condicional se llevará a cabo al cumplirse una serie de requisitos.

### 7.1. Clasificación en tercer grado

---

<sup>72</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 46.

<sup>73</sup> Sobre esta cuestión, más ampliamente, PAREDES CASTAÑÓN, *Anatomía do crime 4* (2016), 31-38.

<sup>74</sup> Los datos han sido publicados en los medios de comunicación. Véase, por ejemplo, la información en <http://www.elmundo.es/espana/2017/04/03/58e157eb46163f311f8b4687.html> (consultado 1/06/2018).



La clasificación en tercer grado para las personas que están cumpliendo la pena de prisión permanente revisable tiene que ser autorizada por el tribunal sentenciador y deberán ser escuchados el Ministerio Fiscal e Instituciones penitenciarias, tal como dispone el art. 36.1 CP.

Tal como establece el citado precepto, la clasificación en tercer grado exige un periodo de cumplimiento mínimo, diferenciando si es o no una pena impuesta por la comisión de un delito de terrorismo y si el sujeto es condenado por uno o varios delitos: Si hay una sola condena, esta clasificación procede a partir de 15 años como norma general y a los 20 años cuando el sujeto es condenado por un delito referente a organizaciones y grupos terroristas y delito de terrorismo<sup>75</sup>.

En supuestos de concurso de delitos, en los que alguno de ellos este castigado con la pena de prisión permanente revisable, se establecen otros plazos temporales expuestos en el art. 78 bis CP: Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

d) Para los condenados por delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, la clasificación en tercer grado se podrá acordar al cumplir los veinticuatro años, en los casos a) y b) y a los treinta años, en los supuestos incluidos en la letra c).

## *7.2. Periodos mínimos de cumplimiento efectivo*

---

<sup>75</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 50.

Los límites temporales de cumplimiento son fijados también diferenciándose entre el supuesto en el que el sujeto es condenado a una sola pena o es condenado a varias penas, una o varias son de prisión permanente revisable. También se establece una distinción dependiendo de si se condena o no por delitos de terrorismo. Todas estas circunstancias son tenidas en cuenta en los arts. 78 bis y 92 CP.

Si el sujeto es condenado por un solo delito con la pena de prisión permanente revisable, en tal caso el periodo mínimo de cumplimiento es de veinticinco años (art. 92.1 a CP). Este mínimo se amplía en el caso de que se apliquen las reglas del concurso real de delitos (art. 78 bis CP) de la siguiente manera:

Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos en que se condene por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. O cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

b) Un mínimo de treinta años de prisión, en los supuestos en que se condene por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

c) Para el caso de que se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento son veintiocho años de prisión, en los supuestos descritos en la letra a), y un mínimo de treinta y cinco años, en el supuesto descrito en la letra b).

### *7.3. Pronóstico favorable de reinserción social*

El requisito de buena conducta en la libertad condicional ordinaria se sustituye en este caso por el pronóstico favorable de reinserción social. Concretamente en el art 92.1

apartado c) CP se establece una exposición detallada de los factores que han de ser evaluados para hacer esta deducción: “Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”.

Además, para los internos condenados por terrorismo será necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado con las autoridades (art. 92.2 CP). La forma de acreditar el cumplimiento de esta condición es la ya explicada en el apartado anterior, en la explicación de la modalidad de libertad condicional aplicable a los condenados por delitos de terrorismo.

En relación con este requisito, es difícil reinsertar a alguien tras periodos tan largos de privación de libertad. Estudios dictaminan que la mayor desadaptación en prisión, la no participación en actividades programadas, vivir aislado de todo y de todos y la indeterminación temporal del aislamiento son causas determinantes de una mayor reincidencia<sup>76</sup>.

## 8. Libertad condicional de extranjeros condenados

La libertad condicional para extranjeros se regula en el art 197.1 RP, el cual dispone que los extranjeros no residentes legalmente en España pueden disfrutar de la libertad condicional en su país de origen.

Esta medida es aplicable también a los extranjeros que residan en el país de manera legal e, incluso, a los españoles que residan en el extranjero, siempre que se preste conformidad a las medidas de seguimiento y control que se propongan en cada caso.

---

<sup>76</sup> GUIASOLA LERMA, *Reincidencia y delincuencia habitual*, 2008, 157 ss.

Otra posibilidad nos la brinda el art 89 CP, precepto que regula la sustitución de la pena de prisión impuesta a los ciudadanos extranjeros por la expulsión del territorio nacional. Este precepto ha sufrido una modificación sustancial con la reforma de 2015, pero no se ha armonizado con la normativa penitenciaria<sup>77</sup>. En la actualidad, se ha previsto la aplicación del régimen de sustitución a todos los ciudadanos extranjeros, sea cual sea su situación administrativa, sean o no ciudadanos de la UE, si bien en este caso se restringe su ámbito aplicativo, pues, al margen de otras consideraciones y supuestos, se exige que representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales<sup>78</sup>.

Según dispone el art. 89.1 CP, la expulsión se va a acordar para el caso de que se imponga una pena de prisión superior a un año, pudiéndose decretar la sustitución desde un principio o tras el cumplimiento de una parte de la pena, en este caso cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma vulnerada. Cuando se acuerde la expulsión tras el cumplimiento parcial de la pena, el tiempo de cumplimiento lo ha de acordar el juez o tribunal sentenciador, pero en ningún caso puede ser superior a los 2/3 de su extensión. En todo caso, la expulsión se acordará cuando el sujeto sea clasificado en tercer grado o cuando le sea concedida la libertad condicional.

## **CAPÍTULO V. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DERIVADOS DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

### **1. Iniciación del expediente de libertad condicional**

Como se ha explicado en otro lugar del trabajo, la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito es una condición previa para concesión de este instituto. Esto conecta con la previsión contenida en el art. 90.4 segundo párrafo CP, en el que se establece como posible causa denegatoria de la libertad condicional al condenado por un delito contra la Administración Pública si elude el cumplimiento de las

---

<sup>77</sup> La reforma de la LO 1/2015 dispone la imposición aparentemente imperativa de la expulsión sustitutiva de los extranjeros penados que alcancen el tercer grado y/o les sea concedida la libertad condicional.

<sup>78</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 54.

responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiese sido condenado<sup>79</sup>.

También conecta con la previsión contenida en el art. 90.4 CP, en virtud de la cual se prevé como posible causa denegatoria la circunstancia de que el sujeto hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, o no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, o facilite información inexacta o insuficiente su patrimonio. Teniendo en cuenta que la libertad condicional ha pasado a ser una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena, esta previsión resulta contradictoria con la regulación prevista para la revocación de la suspensión en el art. 86.1 d) CP, que también es aplicable como causa de revocación de la libertad condicional, tal como se dispone en el art. 90.5 CP. Porque, a la vista de esta regulación, podría darse la paradoja de que se concediera la libertad condicional pese a no cumplirse los requisitos del art. 90.4 del CP, pero, a continuación, verse el juez de vigilancia penitenciaria obligado a revocarla por el incumplimiento de los mismo extremos<sup>80</sup>.

En la reforma de 2015 se ha previsto la posibilidad de que sea el penado el que solicite al juez de vigilancia penitenciaria la concesión de la libertad condicional (art 90.7 CP). Esta modificación en el CP no se ha acompañado de la correspondiente reforma de los arts. 194 y 198 RP, en los que se sigue estableciendo la obligación de incoación de oficio por parte de la Administración Penitenciaria, ya que es esta la que conoce el expediente del interno y sabe si concurren o no los requisitos para la concesión de la libertad condicional. En particular, es la junta de tratamiento del centro penitenciario a quien le corresponde iniciar el expediente de libertad condicional de los internos que ha de incluir la siguiente documentación (arts. 194 y 195 RP):

- Testimonio de las sentencias y liquidaciones de condena que se halle cumpliendo el interno.
- Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en grado.

---

<sup>79</sup> Véase, para más detalles, SALAT PAISAL, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 19* (2015), 422.

<sup>80</sup> SALAT PAISAL, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 19* (2015), 421.

- Informe pronóstico de integración social emitido por la junta de tratamiento.
- Resumen de su situación penal y penitenciaria.
- Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.
- Acta de compromiso de acogida del familiar que se designe, persona allegada o institución social extrapenitenciaria.
- Manifestación del interno sobre el lugar donde piensa estar en dicho periodo y las actividades laborales o proyectos de vida de que disponga.
- Documentos de asunción de tutela del servicio de gestión de penas y medidas alternativas donde vaya a residir.
- Certificación literal del acta de la junta de tratamiento donde se acuerde iniciar el expediente de libertad condicional.

A la vista de esta diferencia regulativa se plantea la duda sobre si el inicio del expediente es a instancia del interesado o es de oficio por parte de la Administración Penitenciaria<sup>81</sup>. La Instrucción SGIP 4/2015 establece unas directrices a seguir resolviendo esta duda:

- Procede petición del interno si cumple con los requisitos establecidos. Ahora bien, la instrucción dictamina que si el expediente contempla un informe de pronóstico favorable emitido por la junta de tratamiento se elevará al juez de vigilancia penitenciaria y, en caso contrario, se le notificará al interno su derecho de impugnación. El texto penal vigente ha suprimido el carácter preceptivo de este informe aunque se siga solicitando. Finalmente, el juez de vigilancia penitenciaria valorará positiva o negativamente el expediente y concederá o denegará la libertad condicional.

- Si el interno solicita la concesión de la libertad condicional cuando está en tercer grado y no concurren los requisitos se le notificará la posibilidad de impugnar la negativa del juez.

- Si el interno solicita la libertad condicional sin cumplir ningún tipo de requisito, no se dará inicio a ningún expediente poniendo de manifiesto por parte de la junta de tratamiento las circunstancias que motivan este hecho.

Tras lo expuesto, en la actualidad nos encontramos con dos modos de iniciar el expediente de libertad condicional: a instancia de la Administración Penitenciaria o a

---

<sup>81</sup> Sobre esta duda, GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 59.

instancia del propio interesado. Resulta más efectiva la única forma de tramitación que se preveía antes de la reforma, en la que solo se preveía el inicio del expediente de oficio por parte del centro penitenciario una vez que los órganos encargados de supervisar el proceso evolutivo del sujeto confirmaban el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 90.1 CP y 74.4 LOGP, precepto este último que impide mantener a un interno en grado inferior al que le corresponde por su evolución en el tratamiento, y en los arts. 194 y 195 RP, que regulan el expediente de libertad condicional, expediente que ha de ser iniciado con la antelación suficiente para que no se produzca retraso alguno en su concesión. A mayor abundamiento, también ha de tenerse en cuenta que, ante la posible inactividad de la Administración Penitenciaria, el penado siempre podrá dirigirse al juez que deberá acordar lo que proceda sobre las peticiones y quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios (art. 76.2 g LOGP)<sup>82</sup>.

## 2. Órgano jurisdiccional competente para su concesión

Tal como dispone el art. 76.2 LOGP, el órgano competente para la concesión de la libertad condicional será el juez de vigilancia penitenciaria, que tendrá competencia sobre las propuestas de resolución de la libertad condicional de los penados y las revocaciones que procedan.

Como se ha advertido anteriormente, la competencia para la concesión de la libertad condicional en caso del condenado a pena de prisión permanente revisable recae en el tribunal sentenciador. Esta atribución no solo contribuye a la saturación de los Juzgados, sino que resulta incoherente con el resto de la legislación, ya que estos carecen de la cercanía de la que gozan los jueces de vigilancia penitenciaria respecto a la ejecución y del conocimiento de la evolución del penado<sup>83</sup>.

## 3. Criterios de concesión

---

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ APARICIO, *Guía práctica de derecho penitenciario. Adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal y a la ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito*, 2017, 142.

<sup>83</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 61.

Antes de reforma de 2015 para la concesión de la libertad condicional se exigía, además de los requisitos generales relativos a la clasificación en tercer grado penitenciario, el cumplimiento de un porcentaje determinado de condena y la observancia de buena conducta, el informe favorable de reinserción social. A este informe se sigue refiriendo el art. 194 RP.

Pero, como se ha comentado repetidamente a lo largo del trabajo, la reforma de 2015 ha modificado sustancialmente la regulación de la libertad condicional y, en lo que ahora se comenta, se ha eliminado este informe. En su lugar, el art. 90.1 segundo párrafo CP dispone que el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que pueda esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

A pesar de las modificaciones introducidas en la reforma de 2015, en la Instrucción SGIP 4/2015 se considera con buen criterio que dicho informe de pronóstico de reincidencia debe mantenerse<sup>84</sup>.

#### 4. Notificación y legitimación de la víctima para recurrir la resolución

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima aglutina en un solo texto legislativo los derechos de la víctima del delito, asegurando la protección de su dignidad y seguridad, trasponiendo así las directivas europeas relativas a esta materia. El estatuto supone una importante novedad legislativa permitiendo a la víctima participar en la ejecución de la pena privativa de libertad.

La víctima puede solicitar la notificación de determinadas resoluciones incluso cuando no esté personada en la causa. Asimismo se contempla la posibilidad de que recurra las resoluciones relativas a la concesión de la libertad condicional (art 13.1 c) cuando se trate de delitos de homicidio, aborto, lesiones, delitos contra la libertad, tortura, contra

---

<sup>84</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 62.



la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robos cometidos con violencia o intimidación, terrorismo o trata de seres humanos<sup>85</sup>.

A la vista de la enumeración de delitos en los que se ha reconocido este derecho, resulta llamativa la no inclusión del delito de violencia de género<sup>86</sup>.

Según dispone el art. 13.2 de la citada Ley, las víctimas estarán también legitimadas para:

- Interesar que se impongan al condenado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

- Facilitar al juez o tribunal competente cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el decomiso que hubiera sido acordado.

Los recursos de la víctima contra los autos del juez de vigilancia penitenciaria podrán tener efecto suspensivo debido a la aplicación de lo dispuesto en la DA 5.5º LOPJ. De tal manera que cuando la resolución objeto de recurso de apelación se refiera a la concesión de la libertad condicional que pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando el penado lo sea por delito grave, el recurso interpuesto por la víctima tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad hasta que el órgano judicial competente resuelva el recurso o, en su caso, se pronuncie sobre dicha suspensión la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional. En todo caso será necesario el pronunciamiento del juez de vigilancia penitenciaria acerca de la admisión del recurso<sup>87</sup>.

El problema que plantea este derecho de las víctimas es que, si partimos del convencimiento de la necesidad de reforzar los derechos de las víctimas, ofreciendo apoyo y protección y facilitando desde el sistema público medios para evitar su revictimización, supone una modificación de gran calado puesto que altera una cuestión

---

<sup>85</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 65.

<sup>86</sup> Así lo advierte GÓMEZ COLOMER, *RDPP* 37 (2015), 364.

<sup>87</sup> Esta medida se puso de manifiesto durante las conclusiones de las jornadas de vigilancia penitenciaria del año 2016. Para más información, <http://www.derechopenitenciario.com/documents/conclusionesJornadasfiscalesVP2016.pdf> (consultado 18/06/2018).

pacífica ya que anteriormente solo el penado y el Ministerio Fiscal podían recurrir las resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria. Entre las razones que cabe oponer podemos destacar que no existen regulaciones similares en otras legislaciones europeas ni encuentra su apoyo en las resoluciones jurisprudenciales de los tribunales europeos, ya que lo consideran contrario al derecho de resocialización del interno<sup>88</sup>. El problema que plantea la intervención de la víctima en esta fase puede entrar en contradicción con el fundamento y finalidad de la libertad condicional, pues la víctima se opondrá a su concesión, mientras que la libertad condicional tiene como objetivo facilitar y coadyuvar a la reinserción social

## **CAPÍTULO VI. EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN APLICADO A LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Como se ha explicado anteriormente, en el apartado dedicado a la naturaleza, la reforma de 2015 ha introducido un cambio importante en la regulación de la libertad condicional, pasando a ser definida en el CP como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad (de las penas de prisión y prisión permanente revisable). Esto significa que resultan aplicables a la libertad condicional las previsiones contenidas para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los arts. 83 a 86 CP.

### **1. Plazo de la suspensión. Problemas del nuevo régimen temporal previsto en el art 90.5 CP**

Como se ha explicado reiteradamente, la reforma de 2015 ha convertido a esta institución en una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Esto ha supuesto un cambio importante en relación con el plazo de duración de la libertad condicional, como se va a explicar a continuación.

Antes de la reforma de 2015, la libertad condicional era la última fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad. Esto significaba, y así se establecía en el antiguo art. 93 CP, que el periodo de libertad condicional duraría todo el tiempo que al penado le faltara por cumplir de su condena.

---

<sup>88</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 67.

A partir de la reforma de 2015, el anterior precepto ha sido derogado; en su lugar, el actual art. 90.5 párrafo cuarto CP regula el plazo o periodo de duración de la libertad condicional: como regla general será de dos a cinco años. Pero a continuación se añade una previsión, según la cual en todo caso el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento.

Para el caso de que se conceda la libertad condicional al condenado por la pena de prisión permanente revisable, el plazo de suspensión se regula en el art. 92.3 CP: este tendrá una duración de cinco a diez años.

Por su parte, los fiscales de vigilancia penitenciaria en la reunión anual del año 2016 establecieron que si se podría imponer un periodo de libertad condicional mayor de 5 años para hacerle coincidir con la totalidad de la pena impuesta si el delito cometido fuera grave y tuviera una pena más elevada<sup>89</sup>.

Se ha previsto de manera expresa el momento a partir del cual se computa este plazo de suspensión (arts. 90.5 párrafo cuarto y 92.3 CP): se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

## 2. Prohibiciones y medidas asociadas a la suspensión y concesión de la libertad condicional (art 83 CP)

Como consecuencia de la modificación de la naturaleza de la libertad condicional, convertida ahora en una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena, resulta aplicable el régimen de reglas de conducta previsto en el art. 83 CP para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Así se dispone expresamente en los arts. arts. 90.5 primer párrafo, 91.4 y 92.3 CP.

Será el juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la modificación de las circunstancias valoradas, el encargado de aplicar nuevas obligaciones o prohibiciones, modificar, en su caso, las ya existentes, o incluso su alzamiento. En particular, se atenderá a la aparición o modificación de los factores criminógenos así como a la evolución de la conducta del liberado condicional.

---

<sup>89</sup> Esta observación se puso de manifiesto durante las conclusiones de las jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria del año 2016. Para más información puede consultarse en: [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal\\_especialista/vigilancia\\_penitenciaria/documentos\\_normativa/lut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcSzcDBzdPYOdTD08jJ0tD PQLsh0VAUL61Xg!/?numElementosPorPagina=20&paginaDestino=1](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal_especialista/vigilancia_penitenciaria/documentos_normativa/lut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcSzcDBzdPYOdTD08jJ0tD PQLsh0VAUL61Xg!/?numElementosPorPagina=20&paginaDestino=1) (consultado 21/06/18).

Como se ha indicado, el art. 83 CP es el precepto regulador de las prohibiciones u obligaciones que pueden ser acordadas también en caso de que se acuerde la libertad condicional. En él se establece un catálogo de hasta nueve deberes y prohibiciones que tienen como función principal evitar que el sujeto vuelva a delinquir, al tiempo que también se persigue su rehabilitación social, claramente en el caso de deberes consistentes en participar en programas formativos y de rehabilitación.

Las prohibiciones y deberes son los siguientes<sup>90</sup>:

- Prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima, sus familiares o personas que determine el juez; en esta medida podría haberse especificado en relación a la comunicación que quedarán incluidas las comunicaciones por cualquier medio, incluidos los tecnológicos.

- Prohibición de residencia o de acudir a determinados lugares o de ausentarse sin autorización del juez. El sujeto puede ser obligado tanto a residir en un lugar concreto, sin abandonarlo, como a no residir en un lugar determinado.

- Comparecer periódicamente en un lugar que se señale para informar de sus actividades y justificarlas. La comparecencia puede hacerse en dependencias judiciales o en otras dependencias, como las policiales o el servicio de la Administración que se determine.

- Participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

- Prohibición de establecer contacto con determinadas personas o personas de un determinado grupo, cuando se trate de individuos de los que existan indicios que permitan suponer que tales sujetos pueden facilitar la comisión de nuevos delitos o incitar a cometerlos<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Para más detalles sobre la interpretación del art. 83 CP, véase, entre otros, GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 71-73.

<sup>91</sup> Dicha prohibición ha suscitado críticas contrarias: de un lado se ha tildado de desafortunada, al suponer una intrusión excesiva en la personalidad del penado al tiempo que puede suponer una estigmatización del individuo al que se niega indirectamente la posibilidad de relacionarse con el liberado. También se ha criticado que supone una restricción de derechos más allá de la prevista por las penas, entre las que no se encuentra la de no relacionarse con determinadas personas, salvo que se trate de la víctima. Desde otra perspectiva se considera que supone una medida adecuada para prevenir el potencial impacto criminológico que le puede suponer al penado la relación con determinadas personas, porque la actividad delictiva tuvo su origen o se desarrolló en el seno de un grupo o para desarraigar hábitos antisociales o círculos de influencias negativas. Sobre estas consideraciones, véase, entre otros, FERNÁNDEZ

- Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

- Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

### 3. Control y seguimiento

La instrucción SGIP 4/2015 dispone que el seguimiento de los internos a los que se les haya concedido la libertad condicional se realizará por los departamentos de trabajo social de los CIS o centros penitenciarios de adscripción del liberado, conforme a lo establecido en la legislación penitenciaria. En el art. 200 RP se establece que los internos que tengan la calidad de liberados condicionados deberán adscribirse al CIS más próximo al domicilio donde vayan a residir. Serán los propios servicios sociales del centro penitenciario los que adscriban al interno y cumplirán las labores de control y seguimiento hasta el total cumplimiento de condena o, en todo caso, hasta la revocación de la libertad condicional. Por su parte, la junta de tratamiento del centro deberá de elaborar un informe individualizado de seguimiento al que se le incorporarán las reglas de conducta que pueda imponer el juez de vigilancia penitenciaria.

### 4. Causas de revocación de la libertad condicional

Las principales causas de revocación de la libertad se regulan en el art 86 CP. Generalmente, la revocación de la libertad condicional será acordada por el juez de vigilancia penitenciaria. Pero, como ya se ha comentado anteriormente, para la revocación de la libertad condicional de condenados a prisión permanente revisable, la competencia corresponde al Tribunal sentenciador, pudiendo causar grandes problemas competenciales<sup>92</sup>.

---

APARICIO, *Guía práctica de derecho penitenciario. Adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal y a la ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito*, 2017, 179.

<sup>92</sup> NISTAL BURÓN, *RAD* 6 (2015), 228.

Las dos auténticas causas de revocación de la libertad condicional son las dos primeras mencionadas en el art. 86 CP, ya que implican una falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en la libertad condicional<sup>93</sup>:

1º Ser condenado por un delito cometido durante el período de la suspensión cuando ello ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión adoptada no pueda ser ya mantenida.

Antes de la reforma del año 2015, bastaba con la comisión de un delito para que el juez de vigilancia penitenciaria revocara la libertad condicional automáticamente. Hoy es necesario que, por ese delito cometido, el interno sea condenado y que se ponga de manifiesto que las expectativas de reinserción se vean frustradas. Por ello, no se producirá la revocación de la libertad condicional de manera automática.

Esta nueva regulación ha generado diversas opiniones: de un lado se ha valorado positivamente que el hecho y la condena sean durante el plazo de la suspensión pudiendo quedar excluidos los delitos imprudentes en los que no hay dolo de delinquir<sup>94</sup>. Ahora bien, también puede catalogarse de ayuna de taxatividad, puesto que el legislador no regula las consecuencias para el supuesto de que el penado delinca durante la suspensión, sin ser condenado, lo que va a generar una jurisprudencia dispar por parte de los órganos jurisdiccionales<sup>95</sup>.

2º Incumplir de forma grave o reiterada las prohibiciones o deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art 83 CP o se sustraiga al control de la unidad penitenciaria encargada de su cumplimiento.

Con la reforma del 2015 se ha suprimido la previsión expresa de la LO 1/2004 para los delitos relacionados con la violencia de género. Esto es, no se produce la revocación automática por el mero incumplimiento de una regla de conducta; será necesario que

---

<sup>93</sup> NISTAL BURÓN, *RAD 6* (2015), 229.

<sup>94</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2012, 119. Por otra parte, FERNÁNDEZ APARICIO, *Guía práctica de derecho penitenciario. Adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal y a la ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito*, 2017, 180, dictamina en este respecto que es cierto que determinados delitos dolosos, por ejemplo, los delitos contra la seguridad vial, no siempre revelan una tendencia a seguir delinquir.

<sup>95</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 76.

dicho incumplimiento sea calificado de grave y/o reiterado para que se pueda acordar esta resolución.

Estos no son los únicos supuestos de revocación aplicables vía art. 86 CP, pues también se ha de atender a la cuarta causa revocatoria, la basada en la facilitación de información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, o por no dar cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles, o por facilitación inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

Pero además de las causas de revocación de la libertad condicional que son aplicables por remisión de lo dispuesto en el art. 86 CP, se han previsto específicas causas revocatorias en los arts. 90.5 segundo párrafo y 92.3 párrafo tercero CP. En estos preceptos se dispone específicamente que el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la libertad condicional cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permitan mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en la que estaba fundada la decisión inicial adoptada.

Esta cláusula ha sido tachada de ambigua, ya que abusa de referencias a pronósticos de peligrosidad, carentes de suficientes garantías<sup>96</sup>. También se ha criticado que es difícil de pronosticar la peligrosidad, ni siquiera en relación con delitos graves, aquí con más reservas aún, pues en estos casos suele ser elevado el caso de falsos positivos en la predicción de la conducta criminal y, por ello, el juicio que se ofrezca sobre la peligrosidad tiene un elevadísimo riesgo de incurrir en la arbitrariedad<sup>97</sup>.

El concepto de peligrosidad criminal aparece contemplado en nuestro sistema penal como equivalente a la previsión o pronóstico razonable de que un sujeto puede volver a cometer nuevos delitos. Esta definición se puede extraer de los arts. 6.1 y 95.1.2º CP.

## 5. Remisión definitiva de la pena

Se regula en el art 87 CP, al que se remite de forma expresa el art 90 CP. De manera que, igual que sucede con la suspensión ordinaria, también en el caso de la libertad condicional, entendida ahora como una modalidad de suspensión, no se habla de

---

<sup>96</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 3ª, 2012, 335 ss.

<sup>97</sup> MARTÍNEZ GARAY, en: ORTS BERENGUER (dir), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, 2015, 91.

extinción de la responsabilidad criminal por cumplimiento, sino de remisión definitiva de la pena<sup>98</sup>. Como ya se ha puesto de manifiesto, el nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, en la medida en que ésta se concede –como ocurre en la práctica– en momentos cercanos a la extinción de la condena, va a provocar necesariamente un desplazamiento de la fecha de licenciamiento definitivo más allá de la prevista en la liquidación de condena efectuada por el sentenciador. Esta circunstancia acarreará no pocos problemas prácticos, ya que conforme al art. 87 CP, deberá transcurrir el plazo de suspensión para acordar la remisión de la pena. Claro que la fijación de un plazo de libertad condicional que supere el del licenciamiento definitivo afectará también al cómputo del plazo de cancelación de los antecedentes penales, por lo que para saber si la condena ha sido cancelada a los efectos de la reincidencia o de la concesión de otra suspensión, no bastará con conocer la liquidación de la condena, será necesario conocer el auto por el que se concedió la libertad condicional y el día en que se verificó la puesta en libertad del penado<sup>99</sup>.

## **CAPÍTULO VIII. BREVE REFERENCIA AL RÉGIMEN TRANSITORIO**

En la actualidad coexisten dos regímenes jurídicos distintos reguladores de la libertad condicional, el anterior a la reforma de 2015 y el resultante de la entrada en vigor de esta reforma el 1 de julio de 2015.

De acuerdo con la DT primera de la LO 1/2015, los delitos y faltas cometidos hasta el día de entrada en vigor de esta ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Para la determinación de que legislación es más favorable, se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del código en su redacción anterior y con las del código resultante de la reforma operada

---

<sup>98</sup> GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, 2017, 78.

<sup>99</sup> BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 44.



por la presente ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad. En todo caso será oído el reo.

No se establece, sin embargo, un criterio claro acerca de la aplicación retroactiva de las normas referidas a la ejecución penal, que afecta al tema que aquí interesa, la libertad condicional.

A falta de este criterio la Instrucción SGIP 4/2015 recoge en su disposición transitoria primera lo siguiente: “Las libertades condicionales concedidas se seguirán rigiendo en todos sus extremos por la normativa bajo la que fueron concedidas, incluida la revocación. Los expedientes ya iniciados y que estén pendientes de resolver no deben alterar su tramitación. Los expedientes de libertad condicional ya iniciados a partir del 1 de julio se deberán tramitar conforme a la nueva normativa.”

En palabras de Barber Burusco “Vista con cierto detalle la nueva regulación de la libertad condicional, resulta difícil imaginar que pueda aplicarse de forma retroactiva por resultar más favorable que el sistema derogado, conforme a lo dispuesto en el art. 2.2 del CP. Tampoco de la modalidad prevista para quienes cumplen primera condena que no supere los tres años, puede predicarse con seguridad tal cualidad, debido a que en todos los casos el tiempo mínimo de suspensión (2 años) será superior al que reste para extinguir la condena. Además, si se revoca, el tiempo pasado en libertad no computará a efectos de cumplimiento de la pena. Ahora bien, en caso de duda, el precepto mencionado determina que será oído el reo” Pero, en un ejercicio de confusión, la Instrucción 4/2015, de 29 de junio, determina que “Los expedientes de libertad condicional iniciados a partir del 1 de julio, se deberán tramitar conforme a la nueva normativa”. Esta decisión ni se explica ni se funda en precepto legal alguno. Pocos días después, una consulta de varios fiscales propició un Dictamen sobre la posible aplicación retroactiva, que concluye sosteniendo que no es posible la aplicación retroactiva del nuevo régimen de libertad condicional a hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2015 cuando ello resulte desfavorable; pero considera posible la aplicación retroactiva de la nueva normativa cuando admita la libertad condicional en supuestos antes no contemplados. También la Circular de la FGE 3/2015 considera que el régimen de suspensión de la pena solo puede ser aplicado a hechos anteriores en cuanto resulte más favorable al reo. Aunque, como he señalado en párrafos

anteriores, resultará difícil encontrar un caso de aplicación que claramente resulte más favorable al condenado y que no requiera, al menos, consultar su opinión”<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 45.

## **CAPÍTULO IX. CONCLUSIONES**

- A) La libertad condicional en su régimen general necesita una serie de requisitos para que pueda llevarse a cabo, la necesidad de que el interno esté clasificado en tercer grado, la extinción de las tres cuartas partes de la condena, la observancia de buena conducta y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Además, en condenados a penas de prisión superior a 5 años se puede o se debe establecer un periodo de seguridad para la concesión del tercer grado. Se trata, pues, de una regulación que no está pensando en facilitar la concesión de la libertad condicional, olvidando que esta es una institución necesaria para facilitar la rehabilitación social del penado.
- B) Hay diversos tipos de libertad condicional regulada en nuestra legislación, una libertad condicional ordinaria, la libertad condicional anticipada, libertad condicional cualificada, libertad condicional de internos primarios, libertad condicional para mayores de 70 años y enfermos muy graves con padecimientos incurables, libertad condicional para los casos de delincuencia organizada o terrorista y una última y especial introducida en la última reforma penal del año 2015, la libertad condicional para la pena de prisión permanente revisable. Con estas modalidades se trata de dar respuestas muy variadas para los internos, en unos casos para facilitar su concesión (en la anticipada y cualificada), en otros casos porque se han de atender razones humanitarias, en otros, finalmente, porque han de establecerse mecanismos que eviten la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, al menos desde un punto de vista formal.
- C) Uno de los cambios más llamativos que ha sufrido el régimen de libertad condicional tras la última reforma LO 1/2015 es la que afecta a su naturaleza jurídica, pasando a ser una modalidad de suspensión del cumplimiento del resto de la pena de prisión y prisión permanente revisable. Este es un cambio negativo, y muy desfavorable, sobre todo para internos que cometen delitos de menor gravedad, ya que, por aplicación del plazo de prueba, el periodo de tiempo que tienen que estar en libertad condicional es mayor que el tiempo que les queda por cumplir de condena en la mayoría de los casos.

- D) El fin de las penas privativas de libertad, como bien establece el art 25.2 CE, es la reeducación y reinserción social. Esta orientación preventivo especial plasmada en el texto constitucional se ha visto entorpecida una vez más tras la última reforma penal de 2015 y en lo relativo a la libertad condicional, pues su planteamiento como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena no facilita aquella finalidad.
- E) Considero que la reforma de la legislación penal de 2015 en materia de libertad condicional es muy restrictiva. Los propios internos no solicitan o renuncian a su libertad condicional debido a que ha perdido esa característica de beneficio penitenciario, el llamado cuarto grado, con lo que eso significa para la ejecución de la pena y, en última instancia, para alcanzar la extinción de la responsabilidad penal.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBINYANA OLMOS, JL/CERVERA SALVADOR, S.: *Guía práctica de derecho penitenciario*, Valencia, 2014.

ASÚA BATARRITA, A.: *El régimen penitenciario abierto: marco general de fundamentación. Régimen abierto en las prisiones*, Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1992.

BARBER BURUSCO, S.: *La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?*, en: EPC XXXVI (2016), 663-710.

- *Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión*, Dykinson Madrid, 2014.

BUENO ARÚS, F.: *Una nota sobre la libertad condicional*, en: BIMJ 1109 (1977), 7-25.

- *Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes*”, en: *Libro Homenaje al Profesor Torío López*, Comares, Granada, 1999, 566-575.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CID MOLINÉ, J./TÉBAR VILCHES, B.: *Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo*, en: REIC 8 (2010), 358-392.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E M.: *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Dykinson, Madrid, 2015, 127-183-

FERNÁNDEZ APARICIO, JM.: *Guía práctica de derecho penitenciario. Adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal y a la ley 4/2015 del estatuto de la Víctima del Delito*, Dykinson, Madrid 2017.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L, “*Sistema de individualización científica: orígenes, esplendor y la desviación*”, en: *Revista de Estudios Jurídicos* 2005 (2005), 19 ss.

GARCÍA GARCÍA, J.: *El cumplimiento de la pena privativa de libertad: repercusiones de la parte general del proyecto de código penal de 1992*, en: CPC 53 (1994), 755-795.

GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, S.L. CIVITAS EDICIONES 2ª, Madrid, 1982.

GARRIDO LORENZO, M.: *La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, en: RMF 0 (2015), 35-71.

GÓMEZ COLOMER, JL.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal. Un análisis basado en derecho comparado y en la ley 4/2015, de 27 de Abril, del estatuto jurídico de la víctima del delito en España*, en: RDPP 37 (2015.), 181-220.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Sustitutivos penales y ejecución de la pena de prisión, revisión y actualización de las propuestas alternativas a la regulación vigente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GUISASOLA LERMA, C.: *Reincidencia y delincuencia habitual*, Dykinson Valencia, 2008.

- *La libertad condicional, nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

LANDA GOROSTIZA, J.M, “*Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?*” en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, N° 17, 2015, págs. 19-27.

MAPELLI CAFFARENA, B.: *El régimen penitenciario abierto*, en: CPC 7 (1979), 61-61-95.

MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, JM.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, S.L. CIVITAS EDICIONES, 3ª, Madrid, 1996.

MARTINEZ GARAY, L.: *La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad*, en: ORTS BERENGUER (dir.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 11-97.

MATA y MARTÍN, R.: “*Clasificación penitenciaria y régimen abierto*”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 152-172.

- *Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del código penal*, LL 8713, 2016, 14-31.

MIR PUIG, C.: *Derecho penitenciario, el cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, Atelier, Barcelona, 2015.

MUÑOZ CONDE, F.: *Adiciones de derecho español a los artículos 79,80 y 81*, en: JESCHECK, H., *Tratado de derecho penal, parte general*, Editorial Comares, 5º Ed, Granada, 1981.

NAVARRO VILLANUEVA, C.: *Aproximación al sistema de penas en el Código Penal*, en: CID MOLINÉ/ LARRAURI PIJOAN (dirs.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, S.A, Madrid, 1997, 225-250.

NISTAL BURÓN, J.: *El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la LO 1/2015, de reforma del código penal, de la teoría penal a la praxis penitenciaria*, en: RAD 6 (2015), 219-238.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J: *La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013*, en: MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, Libro de Actas de las XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid, Madrid, 2014, 85-112.

PAREDES CASTAÑÓN, JM.: *Terrorismo y principio de intervención mínima. Una propuesta de despenalización (o casi)*, en: Anatomía do crime 4 (2016), 31-48.

PERIS RIERA, J.: *Artículos 90 a 93 del Código Penal*, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal, Título III*, Dykinson Madrid, 2000, 983-1147.

POZA CISNEROS, M.: *Suspensión, sustitución y libertad condicional: estudio teórico-práctico de los arts. 80 a 94 del código penal*, en: MFCCGPJ 4 (1999), 235-238.

RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O. 7/2013, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Edifoser, Madrid, 2003.

ROIG TORRES, M.: *la cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Valencia, 2016.

RUBIO LARA, PA.: *Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*, en: RAD, 3 (2016), 131-172.

SÁNCHEZ YLLERA, I.: *“La Libertad Condicional, cuestiones prácticas de su aplicación”* en Vigilancia Penitenciaria, CGPJ, 1993.

SANZ MORÁN, AJ.: *Refundición de condenas e imputación de beneficios penitenciarios (A propósito de la sentencia del pleno de la sala de lo penal del TS, 197/2006, de 28 de febrero)*, en: RDP 18 (2006), 11-43.

SALAT PAISAL, M.: *Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015*, en: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 19 (2015), 415-436.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Estudios monográficos sobre la LO 1/2015. El libro primero del CP tras la 1/2015*, en: LLP 114 (2015), 2.

VEGA ALOCÉN, M.: *Supuestos excepcionales a libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables; una solución equivocada*, en: CDP 6 (1999), 1-60.



## 1. Webgrafía

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11053-la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-1-2015-de-30-de-marzo/>

<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1001>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/programasOcioyCultura.html>

<http://www.derechopenitenciario.com/documents/conclusionesJornadasfiscalesVP2016.pdf>

[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal\\_especialista/vigilancia\\_penitenciaria/documentos\\_normativa/!ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jJ0tDPQLsh0VAUL61Xg!/?numElementosPorPagina=20&paginaDestino=1](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal_especialista/vigilancia_penitenciaria/documentos_normativa/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jJ0tDPQLsh0VAUL61Xg!/?numElementosPorPagina=20&paginaDestino=1)

<http://0-aranzadi.aranzadidigital.es.catoute.unileon.es/maf/app/document?tid=&docguid=Ia7579b7010cf11e6be1b010000000000&base-guids=JUR\2016\84731&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc60000016423255dc4ec9298ca&src=withinResuts&spos=3&epos=3>